

PRECIOS DE ANUNCIOS

Anuncios de prendadas, subastas, vacantes, providencias judiciales, de interés directo para los Ayuntamientos y cualquiera otra clase de anuncios particulares 4,00 ptas. línea.

EL PAGO POR ADELANTADO Y EN SANTANDER



PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia.. 140,00 ptas. año.
Particulares y colectividades ... 160,00 " "
Número suelto, dentro del año... 1,50 " "
" " de años anteriores 3,00 " "

SE SUSCRIBE EN LA ADMINISTRACIÓN DE LA DIPUTACIÓN
La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al Excmo. Sr. Gobernador civil.

BOLETÍN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

SUMARIO

	Págs.		Págs.
Administración Provincial		Anuncios de Subastas	
Excma. Diputación provincial de Santander			
Anunciando acuerdo de aprobación de un presupuesto extraordinario para ejecución de obras provinciales.....	205	Ayuntamiento de Santander	222
"Boletín Oficial del Estado"		Grupo de Puertos de Santander.....	222
Ministerio de Hacienda		Recaudación de Contribuciones de la zona de Torrelavega	222
Decreto de 20 de enero de 1950, de ampliación del Decreto-Ley de 9 de diciembre de 1949, sobre ayuda a pasivos del Estado.....	206	Administración de Justicia	
Administración Económica		Providencias judiciales.....	222
Administración de Rentas Públicas.....	221	Administración Municipal	
		Ayuntamientos de: Udías, Noja, Santiurde de Toranzo, Castro Urdiales, Luena, Cillorigo, Tudanca, Santoña y Selaya.....	224

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER

Esta Excm. Corporación, en sesión celebrada en el día de ayer, aprobó un presupuesto extraordinario destinado a la ejecución de obras provinciales, por un importe de pesetas 2.417.000 en ingresos y gastos.

En la misma sesión fueron aprobadas las carac-

terísticas del préstamo de 2.417.000 pesetas con el Banco de Crédito Local de España, que nutrirá los ingresos del referido presupuesto extraordinario.

Lo que se publica en este periódico oficial, a los efectos de lo dispuesto en los párrafos segundo del artículo 241 y tercero del 331 del Decreto de Ordenación de las Haciendas Locales, de 25 de enero de 1946.

Santander, 3 de marzo de 1950.—El presidente, José Pérez Bustamante.—El secretario, Luis Herrera de Pedro.

"BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO"**MINISTERIO DE HACIENDA****DECRETO**

En cumplimiento y ejecución de los preceptos del Decreto-Ley de nueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, a propuesta del Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

DISPONGO:**TITULO PRIMERO****Disposiciones generales**

Artículo primero. Se instituye, con vigencia hasta treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta, una ayuda económica a los pensionistas de Clases Pasivas del Estado en quienes concurren las circunstancias establecidas en el Decreto-Ley de nueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve y en el presente Decreto.

Artículo segundo. Por las experiencias deducidas de la aplicación de la ayuda durante el año mil novecientos cincuenta, el Gobierno promoverá la promulgación de las disposiciones legales que estime pertinentes sobre su prórroga, modificación o supresión a partir de primero de enero de mil novecientos cincuenta y uno.

En el mes de octubre de mil novecientos cincuenta, la Comisión Superior de Ayuda a Pasivos prevista en el artículo treinta y cinco elevará a la Presidencia del Gobierno una Memoria en que se recojan y analicen los datos estadísticos y experiencias de la aplicación de la ayuda, con las propuestas oportunas, a juicio de la Comisión, sobre lo prevenido en el párrafo anterior.

Artículo tercero. Las Mutualidades reconocidas o que se reconozcan en lo sucesivo de empleados del Estado con sueldos detallados en los Presupuestos generales que causen pensiones de Clases Pasivas, intervendrán en la tramitación, inspección y acuerdos sobre la ayuda económica, en la forma que se establece en el presente Decreto.

Los deberes y funciones que se encomiendan a dichas Mutualidades no afectarán a la organización, régimen, prestaciones y cuantía de éstas en favor de los mutualistas o de sus familias, que tengan adoptadas o que adopten con arreglo a las disposiciones legales por que se rijan.

Por excepción, durante el año de mil novecientos cincuenta, las Mutualidades expresadas no podrán, sin causa justificada y autorización de la Presidencia del Gobierno, suprimir el régimen de sus auxilios o clases determinadas de éstos, ni reducir, salvo en la cuantía, el régimen de su concesión que tengan establecido, incluso cuando los beneficiarios, por sí o por sus causantes, no tuvieran la condición de mutualistas. En el expediente que se promueva para la autorización deberá informar la Comisión Superior de Ayuda a Pasivos.

Artículo cuarto. A los solos efectos de la ayuda económica que se establece, los pensionistas de

Clases Pasivas cuyo causante hubiera pertenecido a Cuerpo, carrera o clase de empleados subsistente en la actualidad, quedan adscritos a las Mutualidades que detalladamente y por Ministerios se relacionan en el "anexo primero" del presente Decreto.

Las adscripciones detalladas en dicho anexo podrán ser modificadas por Orden de la Presidencia del Gobierno.

La Mutualidad o Mutualidades detalladas en el anexo primero que, por no tener aprobados sus Estatutos o Reglamentos, carecieren de Junta Directiva, serán provistas de Juntas a los efectos de la ayuda por Orden urgente del Ministerio respectivo, que designará la composición de la Junta y nombrará los funcionarios que hayan de desempeñar los cargos hasta que se constituyan y nombren con arreglo a los Estatutos respectivos.

Artículo quinto. Cuando por haberse extinguido el Cuerpo, carrera o clase de empleados a que perteneció el causante de la pensión de Clases Pasivas no figurare adscrito a ninguna Mutualidad en el anexo primero, se procederá en la forma que sigue:

A) La petición de la ayuda se presentará en el Ministerio de que dependía el Cuerpo, carrera o clase de empleados respectivos en el momento de su extinción definitiva, si en dicho Ministerio continuaran los servicios o materias jurisdiccionales o sus análogos de que hubiera entendido el Cuerpo, carrera o clase extinguida.

B) Cuando los servicios o materias o sus análogos, con posterioridad a la extinción legal del Cuerpo, carrera o clase de empleados, hubiera pasado por cualquier causa a otro Ministerio, a los Organismos de éste competirá conocer a los efectos de la ayuda.

C) Si además del Cuerpo, carrera o clase de empleados, se hubiera extinguido el Ministerio, sin sucederle otro Ministerio en los servicios correspondientes, serán competentes a los efectos de la ayuda los Organismos del Ministerio que en cada caso designe la Comisión Superior de Ayuda a Pasivos.

Artículo sexto. Toda solicitud de ayuda presentada en un Ministerio referente a pensionista cuyo causante hubiera pertenecido a Cuerpo, carrera o clase de empleados distinta a las detalladas en el anexo primero, se pasará por el Registro General directamente a Comisión ministerial de Ayuda a Pasivos prevista en el artículo treinta y cinco, quien acordará si acepta la competencia para su tramitación o la declina, por entender que es propia de otra Comisión ministerial.

De aceptar la competencia, en el propio acuerdo, adscribirá la petición a la Mutualidad del Ministerio que estime pertinente, en el caso de que existieran en el mismo varias de las relacionadas en el anexo primero.

Si declinare la competencia, remitirá la solicitud, con exposición fundada de su acuerdo, a la Comisión ministerial que estime competente, quien, a su vez, aceptará o rehusará la competencia procediendo en el primer caso a la adscripción a la Mutualidad del Ministerio que corresponda si en él existieran varias de las relacionadas en el anexo primero, y en el segundo caso, a enviar el expediente, razonando su abstención, a la Comisión Superior de Ayuda a Pasivos, quien, sin ulterior recurso, decidirá a qué Comisión ministerial de Ayuda a Pasivos de todos los Departamentos compete conocer de la petición

de que se trate y de su adscripción a Mutualidad de las existentes en el Ministerio respectivo.

Artículo séptimo. A todos los efectos de los tres artículos anteriores, cuando el causante de la pensión de Clases Pasivos hubiera pertenecido a diversos Cuerpos, carreras o clases de empleados del Estado se le estimará como perteneciente:

A) A la última carrera o clase en que hubiera prestado servicios al Estado, cuando las diversas a que hubiera pertenecido tengan adscripción en el anexo primero.

B) En otro caso al Cuerpo, carrera o clase, con adscripción en el anexo primero, en que hubiere prestado servicio en fecha más inmediata a su cese definitivo en el mismo.

C) Y si ninguno de los Cuerpos, carreras o clases a que hubiera pertenecido tuvieran adscripción en el anexo primero, se observarán las normas del artículo quinto por el orden en el mismo establecido. Cuando dentro del supuesto de cada apartado de dicho artículo hubiera pertenecido a varios Cuerpos, carreras o clases, se le estimará como perteneciente al en que hubiere prestado servicio en fecha más inmediata a su cese definitivo.

Artículo octavo. Al titular de varias pensiones de Clases Pasivas procedentes de causantes distintos cuyo cobro sea compatible legalmente, se le adscribirá a la Mutualidad que corresponda a los efectos de la ayuda:

A) Por la pensión de retiro o jubilación causada a su propio favor.

B) Por la pensión de mayor cuantía económica si las varias que disfrutase lo fueren en concepto de familia de empleados del Estado.

Los empleados del Estado que tuvieren además la condición de funcionarios de las Cortes, con los derechos especiales establecidos en la Ley de nueve de julio de mil ochocientos cincuenta y cinco y artículo veintiséis del Estatuto de Clases Pasivas, reformado por Ley de treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, se estimarán para su adscripción a Mutualidad, a los efectos de la ayuda, como pertenecientes al Cuerpo, carrera o clase de empleados en que hubieran prestado servicios a la Administración del Estado.

Artículo noveno. Con cargo al crédito para ayuda económica a determinadas clases pasivas consignado en los Presupuestos del año mil novecientos cincuenta, Obligaciones generales del Estado, Sección sexta, capítulo primero, artículo séptimo, grupo único, la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas librará cada trimestre de dicho año hasta la cuarta parte del mencionado crédito global.

La parte del primer trimestre se entenderá dividida en dos grupos en proporción al importe respectivo de las pensiones militares y civiles de toda clase, según las previsiones de la Sección sexta de "Obligaciones generales del Estado". Dentro de cada grupo, conjugando la antigüedad de los Ministerios y el número de empleados a su servicio, se distribuirá entre los distintos Departamentos ministeriales, en la forma y cuantía que establezca la Presidencia del Gobierno a propuesta del Ministro de Hacienda.

Las distribuciones de las partes del segundo y sucesivos trimestres se harán teniendo en cuenta, además, lo que se deduzca de los datos estadísticos

de las peticiones de ayuda e importe total de las concedidas en cada Ministerio en el trimestre o trimestres anteriores, a cuyos fines la Comisión Superior de Ayuda a Pasivos informará oportunamente al Ministro de Hacienda.

La cantidad trimestral asignada a cada Ministerio será distribuida por éste, a propuesta de la Comisión Ministerial de Ayuda a Pasivos respectiva, entre sus Mutualidades relacionadas en el anexo primero.

De las órdenes de distribución que dicten la Presidencia del Gobierno y cada Departamento se dará traslado a la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas para que sirvan de justificantes a los libramientos trimestrales a favor de las respectivas Mutualidades.

La cantidad librada trimestralmente a cada Mutualidad lo será sin perjuicio del incremento de consignación a que se refiere el párrafo siguiente, ni de los reintegros al crédito global del Presupuesto expresados en el apartado c) del artículo ochenta y ocho del presente Decreto.

La insuficiencia circunstancial de los fondos librados a una Mutualidad para la prestación de la ayuda económica a los beneficiarios a ella adscritos, será suplida temporalmente con los fondos propios de la Mutualidad, si los hubiere disponibles; reembolsándose la Mutualidad de este anticipo, en el plazo de tres meses, a contar desde el rendimiento de las respectivas cuentas trimestrales, con los sobrantes de las consignaciones reintegradas por otras Mutualidades, y promoviéndose, en último lugar cuando así sea necesario la concesión del oportuno suplemento de crédito con arreglo a las Leyes vigentes.

Artículo diez. La ayuda es de carácter personalísimo.

Las concesiones en dicho concepto no podrán servir de garantía de responsabilidades del beneficiario, ni pueden ser objeto de cesiones o contratos de ninguna clase. No se transmitirán a título hereditario las cantidades devengadas en concepto de ayuda y no percibidas por el beneficiario.

Las concesiones de ayuda y los devengos correspondientes son inembargables e irretenibles. La Mutualidad o el Habilitado que, no obstante lo que antecede, recibieran requerimientos u órdenes judiciales o administrativas de embargo o retención, se abstendrán de cumplirlas y expondrán al Tribunal o Autoridad requirente la imposibilidad legal de hacerlo, en virtud de lo dispuesto en el artículo octavo del Decreto-Ley de nueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve y en el presente Decreto.

Artículo once. Las concesiones de la ayuda son, en todo caso, potestativas y discrecionales.

Los peticionarios carecen de recurso para impugnar las resoluciones del órgano competente sobre denegación, concesión o revisión de la ayuda, cuantía de ésta y rehabilitaciones de las cantidades reintegradas por falta de cobro en plazo.

Artículo doce. El uso de recomendaciones, escritas o verbales, directas o indirectas, para influir en las decisiones de la ayuda, será motivo bastante para descalificar a sus efectos a los peticionarios a que pretendieran favorecer.

Su existencia, estimada por las Comisiones Ministeriales o Comisión Superior de Ayuda a Pasivos en

la forma prevista en el artículo cincuenta y seis, podrá ser apreciada por las mismas como presunción legal de que el peticionario no reúne las condiciones necesarias para obtener el beneficio o como causa legal de exclusión del mismo.

TITULO SEGUNDO

Beneficiarios

Artículo trece. Podrán ser beneficiarios de la ayuda las personas en quienes concurren las siguientes circunstancias:

A) Tener reconocida y devengar a su favor pensión de Clases Pasivas del Estado en concepto de retiro, jubilación o cesantía, causada por funcionario público que hubiere disfrutado sueldo detallado en los Presupuestos generales del Estado, o de asimilación expresa por precepto de Ley; o tener reconocida y devengar a su favor pensión de Clases Pasivas en concepto de familia de funcionario público que hubiere disfrutado de sueldo detallado en Presupuestos o de asimilación expresa por precepto de Ley.

B) Carecer de bienes bastantes para atender a su subsistencia.

C) Solicitar la ayuda antes de primero de octubre de mil novecientos cincuenta.

D) No estar excluido del beneficio conforme a las prescripciones de este Decreto.

Artículo catorce. Están excluidos de la ayuda:

Primero. Los que por los bienes de toda clase que posean y medios de vida de que dispongan no se encuentren en estado de necesidad relativo.

La apreciación del estado de necesidad será discrecional; se tendrán en cuenta las exigencias del lugar y medio social en que viva el peticionario, las personas que de él dependan económicamente y las demás circunstancias que concurren en cada caso.

Segundo. Los huérfanos varones, no imposibilitados para ganarse el sustento, que hubieren cumplido dieciocho años de edad.

Tercero. Las hijas titulares de pensiones de orfandad, no imposibilitadas para ganarse el sustento, que fueran mayores de dieciocho años y no hubieran cumplido sesenta y cinco años.

Cuarto. Los retirados o jubilados, no imposibilitados para el trabajo, que no lo hubieran sido forzosos por edad, hasta que no cumplan la edad correspondiente.

Quinto. Los titulares de pensiones de Clases Pasivas con sueldos reguladores devengados a partir de primero de enero de mil novecientos cuarenta que estén, además, protegidos por cualquier Mutualidad con auxilio económico periódico. La presente exclusión no tendrá lugar cuando, no obstante las circunstancias que quedan expresadas, el solicitante justifique la especial necesidad de la ayuda.

Sexto. Los titulares de pensiones de Clases Pasivas de índole extraordinaria de cuantía igual al sueldo regulador del causante, devengado éste a partir de primero de enero de mil novecientos diecinueve.

Artículo quince. Se entenderá que disponen de medios de vida suficientes:

A) Los que tengan derecho a reclamar alimentos conforme a lo dispuesto en el artículo 143 del

Código Civil, de personas de notoria solvencia económica para prestarlos.

B) Los que, por vivir en cualquier clase de Comunidad que con medios económicos suficientes atiende a su subsistencia, no pueden individualizar los beneficios de la ayuda.

C) Por presunción legal, atendida además la imposibilidad de comprobar su situación económica, los residentes en el extranjero.

D) Los titulares, en concepto de familiares de funcionarios públicos, de pensiones de Clases Pasivas con sueldos reguladores devengados a partir de primero de enero de mil novecientos diecinueve, cuando las rentas o ingresos del peticionario, cualquiera que sea su procedencia, iguallen o excedan al importe del sueldo regulador de la pensión.

E) Los que se encontrasen en situaciones análogas a las anteriores.

Artículo dieciséis. Las declaraciones de pobreza extrañas al procedimiento que este Decreto establece, cualquiera que fuese el momento en que se produjeren, la Autoridad que las formulase o el fin que pretendieran, no influirán sobre la apreciación discrecional del estado de necesidad.

Artículo diecisiete. Para todos efectos previstos en este Decreto, se entenderá por imposibilidad para ganarse el sustento y por imposibilidad para el trabajo, la incapacidad física permanente y total para realizar prestaciones de trabajo, cualquiera que fuese el momento en que se hubiere producido, con tal de que el peticionario conserve la condición de pensionista de Clases Pasivas.

La incapacidad se justificará y apreciará por lo que resulte de la certificación facultativa que necesariamente debe acompañar a la instancia, sin perjuicio de las comprobaciones ulteriores que se estimen procedentes y de la potestad de requerir la intervención de la clase de facultativos y Juntas facultativas a que se refieren los artículos ciento cuarenta y dos y siguientes del Reglamento de Clases Pasivas de veintiuno de noviembre de mil novecientos veintisiete, el Decreto de veintitrés de agosto de mil novecientos treinta y cuatro y disposiciones complementarias.

Las declaraciones de incapacidad física para el trabajo extrañas al procedimiento que este Decreto establece, cualquiera que fuese el momento en que se produjeren, la Autoridad que las formulase o el fin que pretendieron no influirán sobre la apreciación a los efectos de la ayuda de la incapacidad física del solicitante para el trabajo.

La connivencia del peticionario para la obtención de certificación facultativa indebida podrá ser causa de invalidación de la ayuda, con la extensión y efectos prevenidos en el artículo treinta y tres.

TITULO TERCERO

Cuantía del beneficio

Artículo dieciocho. La cuantía de la ayuda se determinará para cada peticionario por el resultado conjunto de la apreciación: A) De la antigüedad de la fecha en que el causante devengó los sueldos que hubieran servido de reguladores para la clasificación de la pensión o participación en la pensión respec-

tiva de Clases Pasivas. B) Del grado de necesidad del peticionario, según los medios de vida de que disponga, exigencias del lugar de su domicilio y de su medio social, obligaciones familiares a su cargo y demás circunstancias que en él concurren.

Artículo diecinueve. La cuantía de la ayuda que se conceda a cada peticionario no podrá ser inferior a ciento cincuenta pesetas mensuales. Las superiores a esta cantidad no podrán exceder del doscientos por ciento del importe de la pensión de Clases Pasivas, o de la participación en pensión, en su caso, que tengan reconocido a su favor el peticionario respectivo.

Artículo veinte. La antigüedad de la fecha en que el causante devengó los sueldos reguladores de la respectiva pensión de Clases Pasivas determinará como base inicial de la cuantía de la ayuda hasta: a) el doscientos por ciento de la pensión o participación en pensión, si los sueldos reguladores estuvieran devengados hasta treinta y uno de diciembre de mil novecientos. b) El ciento cincuenta por ciento, si estuvieran devengados desde primero de enero de mil novecientos uno a treinta y uno de diciembre de mil novecientos dieciocho. c) El ciento por ciento si estuvieran devengados desde primero de enero de mil novecientos diecinueve a treinta y uno de diciembre de mil novecientos treinta y uno. d) El cincuenta por ciento, si estuvieran devengados desde primero de enero de mil novecientos treinta y dos a treinta y uno de diciembre de mil novecientos treinta y nueve. e) El veinticinco por ciento si estuvieran devengados desde primero de enero de mil novecientos cuarenta.

Artículo veintiuno. La apreciación del grado de necesidad de cada peticionario comprendido en el beneficio y en quien no concorra causa de exclusión legal, se efectuará teniendo en cuenta: A) De una parte: los bienes, rentas, productos e ingresos de cualquier clase, procedencia y concepto en que los disfrutare, según resulte de la declaración presentada, o de informaciones recibidas, o se deduzca de los signos exteriores de medios o disponibilidades económicas del peticionario. B) Y de otra parte: las circunstancias económicas que concurren en el cónyuge, ascendientes y descendientes que convivan con el peticionario y a su costa, el medio social en que se desenvuelvan; el nivel de vida del lugar de su domicilio y cualesquiera otras causas análogas a las que quedan expresadas.

Artículo veintidós. La estimación de todas y cada una de las circunstancias a que se refiere el artículo anterior la realizará por su conjunto y en conciencia el órgano correspondiente, y obrando discrecionalmente y sin necesidad de expresar razonamiento alguno decidirá conceder el beneficio o denegarlo. Si lo concediere, fijará también discrecionalmente y sin necesidad de expresar sus fundamentos, la cuantía de la ayuda, aumentando, conservando o disminuyendo, según el grado de necesidad apreciado, la cuantía a que se refiere el artículo veinte, sin otra limitación que la de que en la ayuda concedida al peticionario se observe lo prevenido en el artículo diecinueve.

Artículo veintitrés. Se declara, conforme al artículo noveno del Decreto-Ley de nueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, la exención de la tarifa primera de la contribución de Uti-

lidades, para las cantidades percibidas en concepto de ayuda, y su no acumulación a los efectos de dicha tarifa, a las cantidades que el beneficiario devengue por la pensión de Clases Pasivas.

Están, asimismo, exentos del impuesto del Timbre los escritos solicitando el beneficio y los certificados y documentos expresamente expedidos para la obtención, tramitación o percibo de la ayuda.

TITULO CUARTO

Duración de la ayuda

Artículo veinticuatro. Las solicitudes de ayuda deberán presentarse:

A) Antes de primero de abril de mil novecientos cincuenta, cuando el peticionario tuviere en primero de enero del mismo año la condición de pensionista de Clases Pasivas y las demás circunstancias legales.

B) Dentro de los tres meses siguientes al reconocimiento y clasificación de la pensión de Clases Pasivas, si dicho acuerdo fuere posterior a primero de enero de mil novecientos cincuenta.

C) Dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que surgiere la necesidad de la ayuda o las demás circunstancias legales, si dicha fecha fuera posterior a los plazos prevenidos en los dos apartados anteriores.

D) En todo caso, antes de primero de octubre de mil novecientos cincuenta.

Artículo veinticinco. Los efectos económicos de la ayuda comenzarán:

A) Desde primero de enero de mil novecientos cincuenta, cualquiera que sea la fecha del acuerdo de la concesión de la ayuda, en los casos a que se refiere el apartado A) del artículo anterior, si la solicitud se presenta dentro del término prevenido en el mismo.

B) Desde primero de enero de mil novecientos cincuenta, cualquiera que sea la fecha del acuerdo de la concesión de la ayuda, en los casos del apartado B), del artículo anterior, en que los efectos económicos de la pensión de Clases Pasivas se retrotraigan a fecha anterior a primero de enero del año actual, y en esa fecha concurren en el peticionario los requisitos legales para la ayuda, y esté, además, presentada la solicitud dentro del plazo prevenido en dicho apartado B).

C) Desde la fecha posterior a primero de enero del año actual en que comiencen los efectos económicos de la pensión de Clases Pasivas, si la solicitud de ayuda estuviere, además, presentada en el plazo prevenido en el apartado B) del artículo anterior.

D) Desde la fecha en que se aprecie la necesidad o la concurrencia de las circunstancias legales, en los casos a que se refiere el apartado C) del artículo anterior, estando presentada la solicitud en el término correspondiente.

E) Desde la fecha de la presentación de la solicitud de ayuda, cuando estuviere presentada fuera de los términos prevenidos en los apartados A), B) y C) del artículo anterior o se refieran a casos no comprendidos en el presente.

Artículo veintiséis. Los acuerdos de concesión de la ayuda precisarán, en cada caso, conforme a las

normas del artículo anterior, la fecha desde que comienzan los efectos económicos del beneficio.

El acuerdo de ayuda tendrá carácter temporal, por el tiempo comprendido desde la fecha que se fije en cada caso para su comienzo hasta el fin del trimestre natural de mil novecientos cincuenta, en que el acuerdo de ayuda se adopte.

Por excepción, si el beneficiario, por razón de edad u otro motivo legal ya conocido al adoptarse el acuerdo, debiera cesar en el percibo de la ayuda antes del fin del trimestre natural, se precisarán en el acuerdo la fecha de terminación del beneficio.

Artículo veintisiete. El plazo de concesión de la ayuda podrá prorrogarse expresa o tácitamente.

Las concesiones hasta fin del trimestre natural respectivo del año mil novecientos cincuenta, se entenderán prorrogadas tácitamente para el trimestre sucesivo, si no existiere acuerdo expreso en contrario, notificado al Habilitado de Madrid, a que se refiere el artículo sesenta y dos, con anterioridad al final del nuevo trimestre.

Las concesiones prorrogadas serán, asimismo, aplicables tácitamente al trimestre o trimestres sucesivos del año mil novecientos cincuenta, como se expresa en el párrafo anterior.

Artículo veintiocho. La ayuda se extinguirá:

a) Por fallecimiento del beneficiario. Las cantidades devengadas y no percibidas no serán transmisibles a sus herederos, debiendo ser baja, en nómina y reintegradas, en su caso, por el Habilitado correspondiente.

b) Por pérdida por el beneficiario de su condición de pensionista de Clases Pasivas, precisada en el artículo trece del presente Decreto, o por falta de aptitud legal o incompatibilidad legal para su percibo, conforme al vigente Estatuto de Clases Pasivas.

c) Tratándose de huérfanos, varones o hembras, no imposibilitados para ganarse el sustento, por el cumplimiento de dieciocho años de edad.

d) Por variación de las circunstancias personales o económicas del beneficiario en forma que no esté comprendido en el beneficio o le sean aplicables las exclusiones del mismo, con arreglo a lo prevenido en los artículos trece al diecisiete.

e) Por cumplimiento del plazo señalado en el acuerdo de concesión, no prorrogado expresa ni tácitamente.

f) Por revisión del acuerdo de concesión en que se disponga el término o la invalidación de la ayuda.

g) Por término de la vigencia de la ayuda en treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta.

Artículo veintinueve. Los beneficiarios estarán obligados a comunicar a la Mutualidad a que figuren adscritos las variaciones de sus circunstancias a que se refieren los apartados b), c) y d) del artículo anterior, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que la variación se haya producido.

Artículo treinta. El beneficiario que, después de la extinción de la ayuda regulada en el artículo veintiocho la continuare percibiendo indebidamente, vendrá obligado a la devolución de las cantidades correspondientes, sin perjuicio de cualquiera otra responsabilidad en que pudiera haber incurrido.

Artículo treinta y uno. En los casos de devolu-

ción, a que se refiere el artículo anterior, la Mutualidad correspondiente interesará, en primer término, y como medida precautoria, de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, la retención y entrega de la parte de pensión que legalmente proceda hasta cubrir la cantidad a devolver, conforme a los preceptos de los artículos ciento y ciento uno del Reglamento de treinta de julio de mil novecientos, reformados por Real Orden de veintiocho de octubre de mil novecientos dieciocho y preceptos legales concordantes; requerirá inmediatamente del deudor el reintegro de lo indebidamente percibido, deducidas las cantidades entregadas por la Dirección General, en el plazo de quince días, y expedirá, de no obtenerlo en este plazo, la correspondiente certificación del descubierto líquido a favor de la Hacienda Pública, para su exacción por la vía de apremio, conforme al vigente Estatuto de Recaudación.

Artículo treinta y dos. Los acuerdos sobre concesión o denegación de la ayuda serán revisables en todo momento de oficio. Podrá fundarse:

a) En variación posterior de las circunstancias del peticionario.

b) En el resultado de la investigación y comprobaciones practicadas después del acuerdo, que no estén comprendidas en los apartados siguientes.

c) En falsedades o inexactitudes importantes en las declaraciones juradas del peticionario.

d) En omisión, que no se justifique plenamente, de la comunicación de variaciones de circunstancias prevenidas en el artículo veintinueve.

e) En la connivencia respecto a certificación facultativa indebida, prevista en el último párrafo del artículo diecisiete.

Artículo treinta y tres. Las revisiones que se funden en los apartados c), d) y e) del artículo anterior declararán la invalidación total de la ayuda al peticionario, con obligación por éste de reintegrar todo lo percibido en concepto de ayuda, observándose lo prevenido en los artículos treinta y treinta y uno y declarando además la incapacidad legal del peticionario para percibir ayuda en lo sucesivo, incluso en el caso de que se prorrogare su régimen a partir de primero de enero de mil novecientos cincuenta y uno.

Artículo treinta y cuatro. La Comisión Superior de Ayuda a Pasivos, en el informe prevenido en el artículo segundo, cuando a su juicio fuere procedente promover la modificación, sustitución o supresión del régimen de la ayuda a partir del primero de enero de mil novecientos cincuenta y uno, expresará a qué órganos administrativos estima pertinente que se atribuya la competencia para continuar las investigaciones y comprobaciones que procedan sobre las circunstancias de los beneficiarios, y para declarar, en su caso, las obligaciones de devoluciones o reintegros de las cantidades indebidamente percibidas.

TITULO QUINTO

Organización administrativa

Artículo treinta y cinco. Serán competentes jurisdiccionalmente, con arreglo a las facultades que

respectivamente se les asignen a los efectos de la ayuda:

A) Las Mutualidades detalladas en el anexo primero del presente Decreto, y las que en lo sucesivo se adicionen al mismo por Orden de la Presidencia del Gobierno.

B) La Comisión Ministerial de Ayuda a Pasivos de cada Departamento.

C) La Comisión Superior de Ayuda a Pasivos.

Artículo treinta y seis. La Junta Directiva de cada Mutualidad, a los efectos de los trámites de la ayuda que le competan, podrá delegarlos en el Comité Ejecutivo que exista en la misma, con arreglo a sus Estatutos o Reglamentos, o que se designe expresamente por acuerdo de la Junta directiva.

Artículo treinta y siete. Cuando el volumen de las solicitudes de ayuda a tramitar por una Mutualidad determinada así lo requiera, a su instancia, el Ministerio correspondiente la proveerá temporalmente del personal y material adecuado, perteneciente a las plantillas y dotaciones de los Servicios centrales del Departamento.

Artículo treinta y ocho. La Comisión Ministerial de Ayuda a Pasivos de cada departamento se compondrá:

A) Cuando en el Ministerio existiera una sola Mutualidad de las detalladas en el anexo primero. Por la Junta Directiva en pleno de la Mutualidad respectiva, con la excepción prevenida en el párrafo primero del artículo cuarenta, más un Vocal en concepto de Interventor delegado de la Intervención General de la Administración del Estado, expresamente designado por la Intervención General.

B) Cuando en el Ministerio existieren varias Mutualidades de las detalladas en el anexo primero. Del Subsecretario del Departamento o del funcionario del mismo en quien delegue en calidad de Presidente. De un representante de cada Mutualidad, designado por ésta entre los miembros de su Junta directiva, y de un Interventor delegado, designado por la Intervención General de la Administración del Estado, en calidad de Vocales. De un Secretario, con voz y voto, nombrado por el Ministerio respectivo entre los funcionarios de sus Servicios centrales.

El nombramiento de Interventor delegado de la Intervención General, a los efectos de la ayuda en los Ministerios del Ejército, Marina y Aire, habrá de recaer en un Interventor militar de los Cuerpos respectivos.

Artículo treinta y nueve. La Comisión Superior de Ayuda a Pasivos se compondrá:

Presidente: Un Magistrado del Tribunal Supremo de Justicia, en activo, excedente o jubilado, designado por la Presidencia del Gobierno, a propuesta del Ministerio de Justicia.

Vocales: Siete miembros de Juntas Directivas de Mutualidades relacionadas en el anexo primero, designados por la Presidencia del Gobierno entre los comprendidos en la lista que se forme con los propuestos por los Departamentos, a razón de uno por Ministerio. Un Interventor delegado nombrado por la Intervención General de la Administración del Estado. El jefe de la Sección de Pensiones de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas. Secretario: con voz y voto, el funcionario de la Presidencia del Gobierno que ésta designe.

Artículo cuarenta. Los miembros de la Comisión

Superior de Ayuda a Pasivos no podrán ser simultáneamente miembros de ninguna Comisión ministerial de Ayuda a Pasivos.

Los miembros de la Comisión Superior y los de las Comisiones ministeriales no podrán intervenir, mientras desempeñen sus cargos, en Junta directiva o Comité de Mutualidad relacionada en el anexo primero, cuando dichas Juntas o Comités desempeñen funciones o trámites a los efectos de la ayuda.

Artículo cuarenta y uno. Las Comisiones Ministeriales de Ayuda a Pasivos y la Comisión Superior, nombrarán de entre sus Vocales quiénes hayan de sustituir a sus respectivos Presidente y Secretario en ausencias y enfermedades.

Artículo cuarenta y dos. Para celebrar sesión la Comisión Superior y las Comisiones Ministeriales deberán estar presentes, al menos, la mitad más uno de sus miembros. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los concurrentes, decidiendo, en caso de empate, el voto del Presidente.

Artículo cuarenta y tres. De las sesiones de la Comisión Superior y de las Comisiones ministeriales se levantarán actas, en que se harán constar sucintamente los acuerdos que adopten, expresando si se adoptan por unanimidad o mayoría, y a petición expresa de los interesados, los nombres de los que hubieran votado en contra. Las actas se autorizarán con las firmas del Presidente y Secretario.

Artículo cuarenta y cuatro. Cuando la Comisión Superior o las Comisiones ministeriales hubieran de emitir informes a la Superioridad, podrán interesar los que no estuvieren conformes con el criterio de la mayoría que se eleven en calidad de votos particulares los que al efecto formulen.

Artículo cuarenta y cinco. La Comisión Superior podrá requerir los informes y asesoramientos que estime necesarios de los órganos y servicios de la Administración Pública y la agregación temporal de funcionarios del Estado con destino en Madrid, para el estudio y colaboración técnica en los trabajos que le fueren precisos.

Artículo cuarenta y seis. Corresponde a cada una de las Mutualidades comprendidas en el anexo primero:

Primero. Percibir trimestralmente las cantidades que se le asignen a los efectos de la ayuda.

Segundo. Tramitar y proponer sobre las solicitudes de los peticionarios que le estén adscritos.

Tercero. Investigar y comprobar las declaraciones de los solicitantes y requerir los antecedentes o informaciones oportunas.

Cuarto. Promover y tramitar expedientes de revisión y proponer su resolución.

Quinto. Ejecutar los acuerdos de la Comisión ministerial respectiva y de la Comisión Superior, en su caso.

Sexto. Comprobar las nóminas trimestrales que formulen los Habilitados, y satisfacer a éstos las cantidades correspondientes.

Séptimo. Suplir temporalmente la insuficiencia de las asignaciones recibidas de la Hacienda Pública y pedir su reembolso conforme a los artículos noveno y ochenta y nueve.

Octavo. Tramitar y percibir las devoluciones de cantidades concedidas a beneficiarios.

Noveno. Requerir la devolución de lo indebidamente cobrado o invalidado, adoptar las correspon-

dientes medidas precautorias y expedir certificaciones de descubierto para su exacción por la vía de apremio.

Diez. Rehabilitar en nómina lo devuelto por falta de cobro en plazo.

Once. Rendir trimestralmente cuentas a la Hacienda Pública.

Doce. Promover las comprobaciones que estimen pertinentes sobre pagos por los Habilitados a los beneficiarios.

Trece. Remitir a la Comisión ministerial respectiva y a la Comisión Superior los antecedentes y estadísticas que se las requieran.

Catorce. Las demás atribuciones establecidas en el presente Decreto y las que se deriven de las expresadas en el mismo.

Artículo cuarenta y siete. Corresponde a cada una de las Comisiones Ministeriales de Ayuda a Pasivos:

Primero. Proponer la distribución trimestral entre las diversas Mutualidades del Departamento de la cantidad para ayuda asignada al mismo.

Segundo. Sostener o declinar la competencia a que se refiere el artículo sexto y acordar la adscripción subsiguiente del peticionario.

Tercero. Resolver con carácter ejecutivo sobre denegación o concesión y cuantía de la ayuda.

Cuarto. Promover y resolver expedientes de revisión.

Quinto. Elevar los expedientes a la Comisión Superior en los casos y forma previstos en los artículos sesenta y siete y setenta y nueve.

Sexto. Cumplir los acuerdos de la Comisión Superior.

Séptimo. Diligenciar la apertura de los libros de las Mutualidades del Departamento a efectos de la ayuda.

Octavo. Inspeccionar los libros documentos y expedientes de las Mutualidades respectivas y adoptar los acuerdos que se deriven de su resultado.

Noveno. Promover comprobaciones de los pagos por los Habilitados a los beneficiarios y promover la incoación de expedientes gubernativos sobre responsabilidades disciplinarias.

Diez. Elevar a la Comisión Superior, en la primera quincena de octubre de mil novecientos cincuenta, Memoria comprensiva de sus experiencias del régimen de la ayuda.

Once. Remitir a la Comisión Superior los antecedentes y estadísticas que se les pidan.

Doce. Las demás atribuciones establecidas en el presente Decreto y las que se deriven de las expresadas en el mismo.

Artículo cuarenta y ocho. Corresponde a la Comisión Superior de Ayuda a Pasivos.

Primero. Informar al Ministro de Hacienda sobre la distribución entre los Departamentos ministeriales de las asignaciones para la ayuda del trimestre segundo y sucesivos del año mil novecientos cincuenta.

Segundo. Informar los expedientes de autorización, previstos en el artículo tercero, para variar el régimen de auxilios.

Tercero. Definir la competencia de Comisiones ministeriales y resolver las cuestiones suscitadas entre las mismas, conforme a los artículos quinto y sexto.

Cuarto. Proponer a la Presidencia del Gobierno las modificaciones de las adscripciones y modelos oficiales publicados en anexos del presente Decreto.

Quinto. Resolver, con carácter definitivo, los expedientes de concesión y revisión en los casos de los artículos sesenta y siete y setenta y nueve.

Sexto. Inspeccionar los libros, documentos y expedientes de las Comisiones ministeriales, y de las Mutualidades, en lo que afecta exclusivamente a la ayuda, y adoptar los acuerdos que se deriven de su resultado.

Séptimo. Promover comprobaciones de pagos por los Habilitados a los beneficiarios y promover la incoación de expedientes gubernativos de correcciones disciplinarias.

Octavo. Aclarar, interpretar y unificar la aplicación con carácter general, por propia iniciativa o resolviendo consulta de Comisión ministerial, los preceptos del presente Decreto, cuya interpretación no está reservada a la Presidencia del Gobierno. Los acuerdos de esta índole que adopte la Comisión Superior serán publicados en el "Boletín Oficial del Estado" o trasladados a todas las Comisiones ministeriales.

Noveno. Fijar los antecedentes y estadísticas que deban remitirle las Mutualidades y las Comisiones ministeriales.

Diez. Elevar a la Presidencia del Gobierno la Memoria y propuestas a que se refieren los artículos segundo, treinta y cuatro y noventa.

Once. Las demás atribuciones establecidas en el presente Decreto y las que se deriven de las expresadas en el mismo.

Artículo cuarenta y nueve. Compete:

A la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas:

Primero. La ordenación de pagos, administración de los gastos y cuentas del crédito consignado en los Presupuestos para mil novecientos cincuenta, Obligaciones generales del Estado, sección sexta, capítulo primero, artículo séptimo, grupo único.

Segundo. La inspección de las funciones de los Habilitados y sus Colegios a los efectos de la ayuda y la incoación contra los mismos de expedientes de sanción disciplinaria.

A la Presidencia y a cada uno de los Ministerios:

Primero. La distribución trimestral entre las Mutualidades respectivas de su Departamento de las asignaciones de fondos para la ayuda.

Segundo. El nombramiento de Juntas directivas interinas a los efectos de la ayuda, a las Mutualidades comprendidas en el último párrafo del artículo cuarto.

Tercero. Los nombramientos y propuestas establecidos en los artículos treinta y ocho y treinta y nueve.

Cuarto. Las dotaciones temporales de personal y material a las Mutualidades, conforme al artículo treinta y siete, y las agregaciones y designaciones de personal colaborador de la Comisión Superior, conforme al artículo cuarenta y cinco.

Al Ministro de Hacienda:

Primero. Proponer la distribución trimestral entre los Departamentos ministeriales del crédito presupuestario para la ayuda.

Segundo. Informar los expedientes de aclaración o interpretación con carácter general de precep-

tos del presente Decreto reservados a la competencia de la Presidencia del Gobierno.

A la Presidencia del Gobierno:

Primero. Acordar la distribución trimestral entre los Departamentos ministeriales del crédito presupuestario para la ayuda.

Segundo. Resolver sobre las autorizaciones a que se refiere el artículo tercero.

Tercero. Adicionar o modificar las adscripciones a Mutualidades del anexo primero.

Cuarto. Modificar los modelos oficiales de solicitudes, certificaciones, nóminas, cuentas y comprobantes publicados como anexos del presente Decreto.

Quinto. Previo expediente análogo al establecido en el artículo noveno del Reglamento de veintiuno de noviembre de mil novecientos veintisiete, aclarar o interpretar con carácter general los preceptos del presente Decreto sobre condiciones para obtener la ayuda, exclusiones de la misma, límites y cuantía del beneficio, y los preceptos del presente Decreto que se refieran a cuestiones de que deba conocer o decidir un Centro directivo o la Autoridad ministerial.

TITULO SEXTO

Procedimiento

Artículo cincuenta. Las solicitudes de ayuda, exentas del impuesto del Timbre, se formularán obligatoriamente en impreso ajustado a modelo oficial, que se publica como anexo número dos del presente Decreto. El modelo oficial podrá ser modificable por Orden de la Presidencia del Gobierno.

Artículo cincuenta y uno. La solicitud será individual, incluso cuando el peticionario sea solo o participe de pensión de Clases Pasivas.

Artículo cincuenta y dos. Estará firmada personalmente por la persona que requiera la ayuda, y cuando no supiere o no pudiere firmar, llevará su huella digital o la firmará otra persona a su ruego.

En nombre de los menores de edad y de los incapacitados, firmará la solicitud su representante legal respectivo.

Artículo cincuenta y tres. Las circunstancias y antecedentes consignados en la solicitud tendrán la condición legal de declaración jurada; su falsedad o su inexactitud notoria e importante, aparte de las demás responsabilidades que sean procedentes, determinará la invalidación, reintegro e incapacidad legal para ayuda futura prevenidas en el artículo treinta y tres.

Artículo cincuenta y cuatro. El impreso en que se formule la solicitud se rellenará, a ser posible, con escritura a máquina, y, en todo caso, con escritura bien legible, pudiendo ser devuelta la solicitud sin tramitarla si careciera de este requisito.

Artículo cincuenta y cinco. Con la solicitud deberá acompañarse certificación, en relación expedida por el Habilitado respectivo, del contenido de los títulos administrativos de la pensión o pensiones de Clases Pasivas, o del contenido de los traslados de los acuerdos de reconocimiento y clasificación de la pensión o pensiones de Clases Pasivas que disfrutare el peticionario.

En defecto de la certificación a que se refiere el párrafo anterior, se acompañará otra expedida por la oficina de Hacienda pagadora de la pensión o pen-

siones ajustadas al modelo oficial que se publica como anexo número tres.

También deberá acompañarse con la solicitud, cuando ésta se funde en incapacidad física del peticionario para ganarse el sustento, la certificación prevenida en el artículo diecisiete.

Las certificaciones a que se refiere el presente artículo están exentas del Impuesto del Timbre.

Artículo cincuenta y seis. Ninguno de los documentos presentados constituirá por sí solo prueba tasada o plena a los efectos de la ayuda, cuyas apreciaciones con el carácter de Jurado y obrando en conciencia realizará el órgano competente de resolución por el conjunto que se ofrezca o deduzca del expediente y de las informaciones recibidas.

Artículo cincuenta y siete. En la misma solicitud, el peticionario designará obligatoriamente, a los efectos de la ayuda, un Habilitado de Clases Pasivas con ejercicio en la oficina de Hacienda pagadora de la pensión de Clases Pasivas del peticionario. Cuando éste percibiera su pensión de Clases Pasivas por medio de Habilitado a la publicación del presente Decreto, la designación a los efectos de la ayuda habrá de recaer precisamente en el mismo Habilitado, siendo también obligatoria para éste.

Artículo cincuenta y ocho. El Habilitado que no se encuentre en el caso previsto en el artículo anterior, expresará en la solicitud su aceptación o renuncia, y si renunciara, el peticionario podrá designar otro Habilitado.

Cuando, sucesivamente, renunciare la designación más de un Habilitado, el solicitante podrá requerir de la Junta Directiva del Colegio de Habilitados correspondiente o del Delegado del Colegio, cuando se den las circunstancias prevenidas en el artículo veintisiete de los Estatutos de ocho de junio de mil novecientos cuarenta y cinco, el que se le nombre de oficio y obligatoriamente Habilitado a los efectos de la ayuda.

Los Colegios de Habilitados y sus Delegados llevarán turnos para estas designaciones de oficio, con arreglo a las normas que al efecto fijen.

Artículo cincuenta y nueve. La designación obligatoria o la aceptación por el Habilitado implica por su parte:

A) Afirmar: la existencia del peticionario en dicho momento; la condición del mismo de perceptor de pensión o participación de pensión de Clases Pasivas en la nómina corriente; la representación legal del que firme en nombre de menor o incapacitado, y el conocimiento de la firma o huella digital del solicitante o de la firma a ruego, en su caso.

B) Obligarse el Habilitado a cumplir los deberes que se establecen en el presente Decreto y los derivados de los mismos.

Para salvar las responsabilidades a que se refiere el apartado A), el Habilitado respectivo habrá de unir, precisamente a la declaración jurada, informe firmado por el mismo, en que se haga constar cuanto le conste en contrario o las dudas racionales que tenga sobre los respectivos extremos.

Artículo sesenta. Salvo en casos justificados, a juicio de la Oficina de Hacienda en que ejerzan los Habilitados sus funciones, no podrá revocarse durante la tramitación de la ayuda la designación válida de Habilitado hecha y aceptada en la solicitud correspondiente o de oficio, ni los poderes que a fa-

vor del mismo Habilitado tuviere otorgados con anterioridad el peticionario para el cobro de la pensión de Clases Pasivas. Aun en los casos en que se admitiera la revocación, si se practicaren informaciones sobre las circunstancias del solicitante, deberá también ser oído el Habilitado primeramente designado.

Artículo sesenta y uno. Los Habilitados de Clases Pasivas con ejercicio fuera de Madrid remitirán las solicitudes de ayuda en que hubieren consignado su aceptación, o que les hubieren correspondido de oficio, al Colegio Central de Habilitados, que las distribuirá entre los Habilitados con ejercicio en Madrid, mediante los turnos y normas que al efecto fijará dicho Colegio Central.

Artículo sesenta y dos. Cada Habilitado de Clases Pasivas con ejercicio en Madrid será presentador de las solicitudes de peticionarios domiciliados en Madrid y su provincia, con designación a su favor, y las que les hubieren sido turnadas por el Colegio Central de las procedentes de las demás provincias. La presentación se efectuará en el Registro General del Ministerio a que en cada caso corresponda, según las normas de los artículos cuarto al octavo.

Artículo sesenta y tres. La gestión y tramitaciones en que intervenga, en consideración a la índole de la ayuda, será gratuita por parte de los Habilitados de Clases Pasivas de Madrid y de provincias. Con el carácter expreso de compensación de los gastos de personal y de material que sus gestiones y trámites le causen, percibirán únicamente, deduciendo de las cantidades que en concepto de ayuda se abone con su intervención, el cincuenta por ciento de la comisión de cobro fijada en el número diecinueve de los vigentes Aranceles de veintitrés de junio de mil novecientos cuarenta y cinco o de los que rijan en lo sucesivo. Dicha compensación será, a su vez, distribuida por mitad entre el Habilitado de Madrid y el Habilitado de la provincia del domicilio del solicitante.

Si la solicitud de ayuda fuera denegada, el Habilitado de Madrid y el de la provincia no tendrán derecho a percibir por sus gestiones o gastos cantidad alguna del peticionario.

Artículo sesenta y cuatro. La percepción por los Habilitados de las cantidades a que se refiere el párrafo anterior, por su concepto de compensación de gastos, no será computable o serán deducidas especialmente como gastos a los efectos de las contribuciones e impuestos exigibles a dichos Habilitados.

Artículo sesenta y cinco. Cada Mutualidad tramitará las solicitudes de los peticionarios que, a los efectos de la ayuda, le estén adscritos conforme al anexo primero del presente Decreto, o que le sean adscritos conforme a las disposiciones de los artículos quinto al octavo.

Artículo sesenta y seis. La Mutualidad, a la vista de las declaraciones de cada solicitud, y de los documentos que se acompañen a la misma, determinará si son necesarias con anterioridad a su propuesta, la ampliación o precisión de las declaraciones o la práctica de investigaciones o informaciones comprobatorias. En general, cuando esté completa la declaración, y no existiendo motivos racionales de duda de lo en ella expresado, la Mutualidad, con presunción legal de buena fe, estimará bastante la declaración jurada y documentos de obligatoria pre-

sentación para formular sin demora a la Comisión ministerial la propuesta que estime pertinente, sin necesidad de expresar por escrito sus fundamentos sobre denegación o concesión de la ayuda y cuantía de ésta y sin perjuicio de la revisión que sea procedente.

Artículo sesenta y siete. La Comisión Ministerial competente, teniendo a la vista el expediente original, deliberará sobre la propuesta de cada caso, adoptando el acuerdo que estime procedente.

Sus resoluciones serán siempre ejecutivas.

Sin perjuicio de la ejecución de lo acordado, los expedientes respectivos se elevarán a la Comisión Superior de Ayuda a Pasivos en los siguientes casos:

A) Cuando, fundándose en motivos de especial necesidad, se concediere la ayuda a peticionario comprendido en el apartado quinto del artículo catorce.

B) Cuando el Interventor delegado lo pidiere expresamente, alegando que en el acuerdo adoptado con su disconformidad se infringen normas legales de obligatoria observancia, que precisará en escrito razonado.

En ambos casos, la Comisión ministerial unirá al expediente informe sobre los motivos y fundamentos de su acuerdo.

La Comisión Superior revocará o confirmará el acuerdo de la Comisión ministerial, debiendo entenderse confirmado por silencio administrativo, si no adoptare acuerdo expreso en el plazo de quince días, contados desde la entrada del expediente en la Presidencia del Gobierno, y procediéndose, una vez transcurrido dicho plazo, a la devolución del expediente a la Comisión ministerial.

Artículo sesenta y ocho. Los acuerdos de concesión de la ayuda se entenderán fiscalizados por el Interventor-delegado que forme parte de la Comisión ministerial correspondiente o de la Comisión Superior, en su caso.

Artículo sesenta y nueve. Los acuerdos sobre la ayuda serán notificados por la Mutualidad respectiva al Habilitado de Madrid presentador de la solicitud. Podrán efectuarse dichas notificaciones mediante relación detallada comprensiva de varias resoluciones referentes a solicitudes presentadas por el mismo Habilitado. El Habilitado de Madrid comunicará, pudiendo hacerlo también por medio de relación, las resoluciones correspondientes a los Habilitados de provincias, que, a su vez, se las comunicarán a los peticionarios.

Artículo setenta. Cada Habilitado de Madrid formulará por Mutualidades, en los veinte primeros días de cada trimestre, una nómina por duplicado exenta del impuesto de Timbre, y ajustada a modelo oficial, conforme al anexo cuarto del presente Decreto, en la que se comprendan las cantidades de ayuda concedidas a beneficiarios adscritos a la Mutualidad en el trimestre anterior cuyas solicitudes hubieran sido presentadas por el Habilitado. En dichas nóminas figurarán agrupados con la debida separación los beneficiarios con domicilio en Madrid o su provincia y los beneficiarios domiciliados en cada una de las otras provincias, y éstos agrupados, a su vez, cuando tengan designado un mismo Habilitado en la provincia respectiva.

Artículo setenta y uno. Las nóminas correspondientes al último trimestre de mil novecientos cincuenta se formularán en los veinte primeros días del

mes de diciembre, a cuyo efecto las resoluciones sobre la ayuda deberán adoptarse hasta el día treinta de noviembre de mil novecientos cincuenta, entendiéndose denegadas las que en dicha fecha quedaren pendientes de resolución.

Artículo setenta y dos. La Mutualidad correspondiente tramitará la nómina comprobando cada una de sus partidas con el correspondiente acuerdo de concesión y, previa fiscalización de la nómina por el Interventor Delegado de la Intervención General de la Administración del Estado en la Comisión Ministerial respectiva, satisfará la cantidad total que corresponda al Habilitado que formulara la nómina.

Artículo setenta y tres. El Habilitado de Madrid estará obligado a satisfacer contra recibo a los beneficiarios domiciliados en la capital la cantidad líquida de la Ayuda, o sea, después de deducir la comisión de cobro a que se refiere el artículo sesenta y tres, efectuando dicho pago dentro de los cinco días siguientes al cobro de la nómina por el Habilitado. El pago a los beneficiarios domiciliados en la provincia de Madrid o a los ausentes accidentalmente lo efectuará en el mismo plazo de cinco días, mediante remesa por giro postal, en la forma prevenida en el artículo treinta y seis del Decreto de siete de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, previa deducción de la correspondiente comisión de cobro y gastos de giro.

Artículo setenta y cuatro. El pago a los beneficiarios domiciliados en las demás provincias lo efectuará el Habilitado de Madrid mediante remesa bancaria o giro a los Habilitados respectivos dentro del mencionado plazo de cinco días, previa deducción de su participación en la comisión de cobro y los gastos de envío. Los Habilitados de las provincias procederán, a su vez, al pago en el plazo de cinco días, a contar desde el recibo por los mismos de las cantidades correspondientes y en la forma consignada en el artículo anterior.

Artículo setenta y cinco. Los Habilitados deberán reintegrar inmediatamente a las Mutualidades, por el mismo conducto que las hubieren recibido, y con deducción de los gastos de la devolución de los fondos, las cantidades de que no obtuvieran las justificaciones oportunas dentro del plazo de diez días, a contar desde el recibo del metálico por el Habilitado respectivo.

Las Mutualidades, cuando se justifique a su satisfacción la falta de cobro en plazo, podrán acordar la rehabilitación en nómina de las cantidades reintegradas conforme al párrafo anterior.

La petición de rehabilitación deberá formularla el interesado o el Habilitado correspondiente, en su nombre y presentarse, en todo caso, antes de primero de octubre de mil novecientos cincuenta.

Artículo setenta y seis. Los Habilitados de Clases Pasivas designados estarán obligados a comunicar a las Mutualidades respectivas: a) El fallecimiento de los solicitantes, ocurrido durante la tramitación de la solicitud o después de la concesión del beneficio; b) La pérdida por los solicitantes o beneficiarios de su condición de perceptores de Clases Pasivas y su falta de aptitud legal para el cobro o la incompatibilidad legal para el mismo, cuando tales hechos consten al Habilitado; c) El cumplimiento por los solicitantes o beneficiarios de la edad de dieciocho años, cuando tal circunstancia determine legalmente la ex-

clusión del beneficio; d) La variación de las circunstancias económicas de los solicitantes o beneficiarios, cuando tal variación sea importante y conste de algún modo al Habilitado; e) Los traslados de consignación de la pensión de Clases Pasivas de los solicitantes o beneficiarios por variación de su domicilio o residencia habitual.

Artículo setenta y siete. En los casos a que se refiere el apartado e) del artículo anterior, la Mutualidad, comunicándolo al Habilitado de Madrid presentador de la solicitud, suspenderá el pago al beneficiario hasta tanto que éste designe nuevo Habilitado en la forma prevenida en los artículos diecisiete y ciento cincuenta y tres al ciento cincuenta y cinco del Reglamento de veintiuno de noviembre de mil novecientos diecisiete y disposiciones legales complementarias.

Artículo setenta y ocho. Las Mutualidades, cumpliendo acuerdos de la Comisión Superior o de la Comisión Ministerial correspondiente o por su propia iniciativa, investigarán y comprobarán las circunstancias personales y económicas del solicitante o beneficiario de la Ayuda y de su cónyuge, descendientes, ascendientes y hermanos, requiriendo:

A) De los Registros oficiales y Oficinas de la Administración Central, Provincial o Municipal, que expidan certificaciones de asientos en libros y de documentos, o informen sobre antecedentes o datos que al efecto se precisen en el requerimiento y que consten o de que se tengan noticias en la oficina respectiva.

B) De los Establecimientos de Crédito o Ahorro, certificación o informe sobre Cuentas Corrientes y depósitos que existan o hayan existido en los mismos a partir de primero de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve a favor del solicitante o beneficiario de la Ayuda.

C) De otras Mutualidades o Montepíos, certificación o informe sobre auxilios que satisfagan al solicitante o beneficiario de la Ayuda.

D) Requiriendo personalmente de funcionarios públicos de la Administración Central, Provincial o Municipal, civiles o militares, de Curas Párrocos y Habilitados de Clases Pasivas, que informen sobre bienes de fortuna y medios de vida que sean conocidos o se deduzcan de los signos exteriores de sus disposiciones económicas como de la pertenencia del solicitante o beneficiario de la Ayuda.

C) Requiriendo informaciones análogas a las prevenidas en el apartado anterior, de cualquier persona particular, quien deberá prestarlas como deber cívico y colaboración para que no se mermen los fondos disponibles para los verdaderamente necesitados.

La expedición de las certificaciones y la prestación de las informaciones que quedan mencionadas será obligatoria, gratuita y confidencial, con imposición de secreto para quienes la requieran y para los que las expidan o presten, incluso sobre el solo hecho de haberse interesado o recibido el requerimiento.

Las certificaciones mencionadas estarán exentas del Impuesto del Timbre.

Artículo setenta y nueve. Las Mutualidades tramitarán, en cumplimiento de las órdenes superiores o por su iniciativa, los expedientes de revisión de acuerdo sobre la Ayuda conforme a lo establecido en el artículo treinta y dos, proponiendo a la Comi-

sión ministerial respectiva las resoluciones que estimen pertinentes.

Las resoluciones revisoras de la Comisión ministerial serán ejecutivas.

Sin perjuicio de su ejecutoriedad, el expediente de revisión resuelto por la Comisión ministerial se elevará a la Comisión Superior:

A) Cuando esté comprendido en cualquiera de los apartados A) y B) del artículo sesenta y siete.

B) Cuando en revisión se declare la invalidación prevenida en el artículo treinta y tres.

La elevación del Expediente de revisión a la Comisión Superior y la resolución definitiva por ésta se regirá por lo dispuesto en el citado artículo sesenta y siete.

Artículo ochenta. La Comisión Superior podrá inspeccionar en cualquier momento, por medio del Vocal que al efecto designe, o de los funcionarios en quien delegue, los acuerdos y documentación de las Comisiones ministeriales, y la actuación a efectos de la Ayuda de las Mutualidades, y cada Comisión ministerial, a su vez, podrá inspeccionar en cualquier momento los libros, expedientes, nóminas, documentación y cuentas de las Mutualidades a los efectos de la Ayuda, adoptando, respectivamente, los acuerdos que sean procedentes para mejora de los servicios, corrección de los defectos que se observen e investigación, comprobación y sanción disciplinaria de las responsabilidades a que hubiere lugar.

Artículo ochenta y uno. La Comisión Superior, las Comisiones ministeriales y las Mutualidades correspondientes podrán interesar, por conducto de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, el que por la Sección de Inspección de la misma o por su delegación las Intervenciones de Hacienda de las provincias, inspeccionen y comprueben la documentación y justificantes de los Habilitados de Clases Pasivas y Colegio Central de Habilitados a los efectos de la Ayuda, expresando en la comunicación en que tales inspecciones se requieran los extremos o particulares determinados que hayan de comprobarse.

Artículo ochenta y dos. Los Habilitados de Clases Pasivas responderán de las cantidades que perciban a los efectos de la Ayuda para su pago a los beneficiarios y de su reintegro, cuando sea así procedente, con las fianzas individuales y con las colectivas de los Colegios respectivos, conforme determina el Decreto de siete de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Artículo ochenta y tres. Los Habilitados de Clases Pasivas serán responsables disciplinariamente ante la Administración Pública por las infracciones que cometan de los deberes que les corresponden con arreglo al presente Decreto, siendo de aplicación, en lo que sea pertinente, las disposiciones del citado Decreto de siete de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

La instrucción de las diligencias previas que procedan y la incoación, en su caso, de los expedientes gubernativos será acordado por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas a la vista de los hechos que se la comuniquen por la Comisión Superior o Comisiones ministeriales o las que se deduzcan de las inspecciones o comprobaciones a que se refiere el artículo ochenta y uno.

TITULO SEPTIMO

Cuentas

Artículo ochenta y cuatro. Cada Mutualidad llevará libros debidamente sellados y diligenciados, en que, con separación de su contabilidad privativa, se anotarán las cantidades que reciba de la Hacienda Pública para Ayuda económica a Pasivos con arreglo al presente Decreto, y las cantidades que la Mutualidad satisfaga en dicho concepto, incluso con anticipación de fondos por la Mutualidad, contabilizándose, además, debidamente las devoluciones de pagos a beneficiarios que por cualquier causa se hagan a la Mutualidad y los reintegros que ésta realice al Tesoro por exceso de la consignación correspondiente.

Artículo ochenta y cinco. La Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas librará a favor de cada Mutualidad, con cargo al respectivo concepto de los Presupuestos Generales para mil novecientos cincuenta, la cantidad que le corresponda para el primer trimestre de mil novecientos cincuenta, según la respectiva Orden ministerial de distribución, de que se dará traslado a la Dirección General, justificándose el libramiento con una copia de dicha Orden.

Artículo ochenta y seis. Para librar a favor de cada Mutualidad las cantidades correspondientes al segundo y sucesivos trimestres de mil novecientos cincuenta será indispensable que, además de justificarse con la correspondiente Orden ministerial la cantidad asignada a la Mutualidad para el trimestre de que se trate, se haya rendido a la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas cuenta justificada de la inversión de la cantidad librada por el trimestre anterior, aprobadas dichas cuentas por la Junta de la Mutualidad e intervenidas con expresa conformidad por el Interventor Delegado de la Intervención General de la Administración del Estado.

Artículo ochenta y siete. Las cuentas trimestrales se rendirán por las Mutualidades en los meses de mayo, agosto y noviembre de mil novecientos cincuenta y febrero de mil novecientos cincuenta y uno, ajustándose al modelo que se publica como anexo número cinco.

Con cada una de las cuentas se acompañará uno de los ejemplares de las nóminas prevenidos en el artículo setenta.

Artículo ochenta y ocho. Si en las cuentas del segundo o tercer trimestre de mil novecientos cincuenta apareciere remanente de las cantidades hasta entonces libradas por la Hacienda Pública a favor de la Mutualidad para Ayuda a Pasivos, dicho remanente se destinará:

A) Como previsión de fondos calculada para satisfacer Ayudas de expedientes en tramitación, un veinte por ciento del remanente.

B) El resto, a imputación en pago a la Mutualidad, hasta cubrir la cantidad que estuviere asignada a la misma para el trimestre sucesivo. Si el resto no alcanzare para cubrir dicha cantidad, se librará a la Mutualidad la cifra complementaria con cargo al crédito presupuestario.

C) El exceso del remanente, después de hechas la deducción e imputaciones a que se refieren los

apartados anteriores, se reintegrará inmediatamente por la Mutualidad al crédito presupuestario, expidiéndose el mandamiento de ingreso correspondiente.

Artículo ochenta y nueve. Si en las cuentas correspondientes al segundo o siguientes trimestres de mil novecientos cincuenta, por insuficiencia de los fondos librados a favor de la Mutualidad suplidos por ésta, como previene el artículo noventa, existiere saldo acreedor de la Mutualidad, el libramiento del trimestre sucesivo, además de la cantidad asignada a la Mutualidad para el mismo, comprenderá la cifra necesaria para reembolsarla de lo suplido con cargo a la parte de crédito presupuestario disponible en virtud de las imputaciones en pago y reintegros establecidos en el artículo ochenta y ocho.

En último término, se procederá como previene el párrafo final del artículo noveno.

Artículo noventa. En la Memoria y propuestas a que se refiere el artículo segundo se consignará, en su caso, lo que estime procedente sobre cuentas y reintegros definitivos de las Mutualidades, en vista de las modificaciones o supresión del régimen de la Ayuda que se sugieran.

Artículo noventa y uno. La Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas y su Intervención rendirán las cuentas pertinentes sobre administración

del crédito consignado en los Presupuestos del año mil novecientos cincuenta para Ayuda a pensionistas de Clases Pasivas, ateniéndose en las mismas a lo establecido en el presente Decreto y en las disposiciones legales de general aplicación.

TITULO OCTAVO

Estadística

Artículo noventa y dos. La Comisión Superior dispondrá, comunicándolo a las Comisiones ministeriales, los antecedentes y datos estadísticos que periódicamente hayan de ser remitidos por las Comisiones ministeriales a la Comisión Superior y por las Mutualidades a la respectiva Comisión Ministerial.

Disposición final. La Presidencia del Gobierno y cada uno de los Ministros, dentro de su respectiva competencia, dictarán las disposiciones que estimen convenientes para la ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto, que entrará en vigor desde la fecha de su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veinte de enero de mil novecientos cincuenta.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Hacienda, Joaquín Benjumea Burín.

ANEXO PRIMERO

Relación por Ministerios de las Mutualidades de Empleados del Estado con sueldos detallados en los Presupuestos Generales o con asimilación por precepto de ley, a que se adscriben, a los solos efectos de la Ayuda Económica instituida por Decreto de 20 de enero de 1950, los pensionistas de Clases Pasivas del Estado cuyo causante de la pensión hubiera pertenecido a los Cuerpos, carreras o clases de empleados públicos que respectivamente se detallan.

Las adscripciones expresadas en el presente anexo no confieren a los pensionistas de Clases Pasivas la condición de socios o beneficiarios de la Mutualidad correspondiente, ni derecho alguno para exigir las pensiones, prestaciones o auxilios que la Mutualidad, con cargo a sus fondos privativos, conceda en virtud de sus Estatutos o Reglamentos.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Mutualidad de Funcionarios de la Presidencia del Gobierno

Cuerpo de Letrados del Consejo de Estado.
Cuerpo Técnico-Administrativo de la Subsecretaría.

Cuerpo Técnico-Administrativo del Consejo de Estado.

Cuerpo Auxiliar-Administrativo de la Subsecretaría.

Cuerpos de Funcionarios de las Cortes Españolas.
Funcionarios de la disuelta Junta Calificadora de Aspirantes a destinos públicos.

Funcionarios del extinguido Tribunal de Garantías Constitucionales.

Personal perteneciente al Patrimonio Nacional con derecho a pensiones de Clases Pasivas.

Ex Ministros y sus familiares.
Extinguida Sección Colonial del Ministerio de Estado.

Cuerpo a extinguir de Taquígrafos-Mecanógrafos de la Dirección General de Marruecos y Colonias.

Funcionarios Técnico-Administrativos de la Zona del Protectorado.

Mutualidad del Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles

Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles.

Mutualidad de Funcionarios del Instituto Geográfico y Catastral

Cuerpo de Ingenieros Geógrafos.
Cuerpo de Astrónomos.
Cuerpo de Topógrafos y Ayudantes de Geografía y Catastro.

Cuerpo de Delineantes Cartógrafos.
 Cuerpo de Delineantes del Catastro.
 Cuerpo Administrativo Calculador.
 Cuerpo de Oficiales de Artes Gráficas.
 Cuerpo de Ayudantes de Artes Gráficas.
 Cuerpo de Mecnógrafos Calculadores.
 Personal diverso no agrupado en Cuerpos.
 Cuerpo de Estadísticos Facultativos del I. N. de Estadística.
 Cuerpo de Estadísticos Técnicos del I. N. de Estadística.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

Mutualidad de Funcionarios del Ministerio

Carrera Diplomática.
 Cuerpo Administrativo.
 Escalafón Administrativo en el Extranjero.
 Personal de la Oficina de Información Diplomática.
 Tenedores de Libros del Ministerio.
 Traductores de Interpretación de Lenguas.
 Funcionarios de la Imprenta del Ministerio.
 Personal Eclesiástico del Tribunal de La Rota.
 Personal del Instituto de Cultura Hispánica.
 Intérpretes en el Extranjero.
 Personal a extinguir de la Conservaduría de San Francisco el Grande.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Asociación Benéfica de Socorros, Colegio y Asistencia de Huérfanos de los Cuerpos Técnico-Administrativo y Auxiliar del Ministerio

Cuerpo Técnico-Administrativo y Auxiliar del Ministerio.
 Cuerpo Técnico-Administrativo de la Dirección General de Turismo.
 Cuerpo de Intérpretes Informadores y Auxiliares de ídem.
 Escala Administrativa de la Dirección General de Regiones Devastadas.
 Cuerpo de Arquitectos y Delineantes de la Dirección General de Arquitectura.
 Cuerpo Facultativo de Beneficencia General.
 Cuerpo de Capellanes de Beneficencia General.
 Cuerpo de Inspectores, Instructores y Visitadores de Beneficencia.
 Personal Facultativo, Técnico y Administrativo y Subalterno u obrero de Establecimientos de Beneficencia.
 Personal del "Boletín Oficial del Estado".

Mutualidad de Funcionarios de la Dirección General de Sanidad

Cuerpo Médico de Sanidad Nacional.
 Técnicos Farmacéuticos de la Inspección General de Farmacia.
 Técnicos de otras profesiones en la Dirección sin formar Cuerpo.
 Cuerpos Técnico y Auxiliar Administrativos Sanitarios.
 Instructoras de Sanidad.
 Personal Técnico-Auxiliar y Subalterno de Puertos y Fronteras.

Cuerpo de Médicos de Psiquiatría e Higiene Mental.
 Personal del Servicio de Higiene Infantil.
 Personal del Servicio de la Lucha Antivenérea.
 Personal de la Escuela Nacional de Sanidad.
 Personal del Centro de Farmacobiología.
 Personal del Instituto Nacional del Cáncer.
 Personal del Hospital del Rey.
 Personal de la Escuela Nacional de Puericultura.
 Personal del Servicio Antipalúdico y Antitracomatoso.
 Personal del Instituto Leprológico de Trillo.

Montepío del Cuerpo General de Policía

Cuerpo General de Policía.
 Cuerpo Auxiliar de Oficinas de la Dirección General de Seguridad.

Asociación de Socorros Mutuos del Cuerpo de Seguridad (hoy Policía Armada y de Tráfico)

Cuerpos de Policía Armada, Batallón de Conductores y Policía de Tráfico.

Asociación Mutua Benéfica del Cuerpo de la Guardia Civil

Cuerpo de la Guardia Civil.
 Personal civil de la Dirección General de la Guardia Civil.

Asociación Benéfica de Empleados de Telégrafos

Cuerpo de Ingenieros de Telecomunicación.
 Cuerpo General Técnico.
 Escala Auxiliar Mixta.
 Auxiliares Mecánicos.
 Personal de Vigilancia.
 Personal de Servicio.
 Personal Administrativo.
 Radiotelegrafistas.

Mutua Benéfica de Correos

Cuerpo Técnico y Auxiliar Mixto de Correos.
 Médicos del Cuerpo de Correos.
 Cuerpo de Carteros Urbanos y Subalternos de Correos.
 Personal de las Administraciones Especiales de Andorra y Tánger.

Mutualidad de Funcionarios del Parque Móvil de Ministerios Civiles

Personal Facultativo del Parque Móvil.
 Personal Administrativo y Auxiliar.
 Cuerpo de Obreros Conductores.

MINISTERIO DEL EJERCITO

Mutua Benéfica del Ejército de Tierra

Generales, Jefes y Oficiales de las Armas y Cuerpos.
 Cuerpo de Ingenieros de Armamento y Construcción.
 Personal Auxiliar del C. A. S. E.
 Escala Auxiliar.

Cuerpo Auxiliar de Ayudantes de Ingenieros de Armamento y Construcción.
 Cuerpo Auxiliar de Practicantes de Sanidad Militar.
 Cuerpo Auxiliar de Practicantes de Farmacia Militar.
 Cuerpo de Especialistas.
 Cuerpo de Picadores.
 Cuerpo de Conserjes y Guardadores Militares.
 Cuerpos de Suboficiales de todas las Armas y Cuerpos.

MINISTERIO DE MARINA

Asociación Mutuo-Benéfica de la Armada

Cuerpo General de la Armada.
 Cuerpo de Ingenieros de la Armada.
 Cuerpo de Ingenieros de Armas Navales.
 Cuerpo de Infantería de Marina.
 Cuerpo de Máquinas de la Armada.
 Cuerpo de Intendencia de la Armada.
 Cuerpo de Sanidad de la Armada.
 Sección de Farmacia.
 Cuerpo Eclesiástico de la Armada.
 Cuerpo Jurídico de la Armada.
 Cuerpo de Intervención de la Armada.
 Cuerpo Patentado de Oficinas.
 Cartógrafos y Grabadores.
 Observadores y Calculadores.
 Reserva Naval Activa.
 Personal ingresado en Marina procedente de Servicios Marítimos.—Escala de Complemento.
 C. A. S. T. A. Primera Sección (Militar).
 C. A. S. T. A. Segunda Sección (Civil).
 Maestranza (Personal Civil).

MINISTERIO DEL AIRE

Mutua Benéfica del Ejército del Aire

Arma de Aviación, Escalas de Tierra y Aire.
 Arma de Tropas de Aviación.
 Cuerpo de Ingenieros Aeronáuticos.
 Cuerpo Jurídico del Aire.
 Cuerpo de Intervención del Aire.
 Cuerpo de Intendencia del Aire.
 Cuerpo de Sanidad del Aire (Médicos).
 Cuerpo de Sanidad del Aire (Tropas).
 Cuerpo de Farmacia del Aire.
 Cuerpo Eclesiástico del Aire.
 Cuerpo Auxiliar de Oficinas Militares del Aire.
 Cuerpo de Ayudantes de Ingenieros Aeronáuticos.
 Escala de Directores de Música.
 Escala Facultativa de Meteorólogos.
 Escala Técnica de Ayudantes de Meteorología.
 Cuerpo de Especialistas.
 Escala de Administrativos Calculadores.
 Escala Técnica de Radiotelegrafistas.
 Escala de Auxiliares Administrativos de Oficinas.
 Delineantes.
 Traductores.
 Enfermeras.
 Operadores femeninos de Telefonía.
 Ayudantes Civiles de Ingenieros.
 Celadores de Obras.
 Practicantes.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Mutualidad Benéfica de Funcionarios de la Administración Central del Ministerio de Justicia

Cuerpo Técnico de Letrados del Ministerio de Justicia.
 Cuerpo Facultativo de la Dirección General de los Registros y del Notariado.
 Cuerpo de Administración Civil, en sus dos Escalas: Técnica y Auxiliar.

Mutualidad Benéfica de Funcionarios de la Administración de Justicia

Carrera Judicial y Ministerio Fiscal.
 Secretariado de la Administración de Justicia: Secretarios de la Administración de Justicia, Oficiales de la Administración de Justicia, Auxiliares de la Administración de Justicia.
 Cuerpo Administrativo de los Tribunales de Justicia, en sus dos Escalas: Técnico-Administrativa y Auxiliar.
 Médicos Forenses.
 Instituto Español de Toxicología.
 Personal Subalterno de la Administración de Justicia.

Caja Mutuo-Benéfica de Justicia Municipal

Jueces Municipales y Comarcales.
 Fiscales Municipales y Comarcales.
 Secretariado de la Justicia Municipal.
 Oficiales Habilitados de la Justicia Municipal.
 Auxiliares de la Justicia Municipal.
 Agentes de la Justicia Municipal.

Mutualidad Benéfica de Funcionarios de Prisiones

Personal Técnico-Directivo de Prisiones.
 Personal Técnico-Auxiliar.
 Personal Eclesiástico.
 Personal de Sanidad, en sus dos Escalas: Facultativa y Auxiliar.
 Personal de Enseñanza.
 Sección Femenina, en sus Escalas Técnico-directiva, Auxiliar y Subalterna.
 Personal Subalterno.
 Personal vario de Prisiones.

Mutualidad Benéfica de Registradores de la Propiedad

Registradores de la Propiedad.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Mutualidad de Funcionarios del Ministerio

Cuerpo de Administración Civil, en sus dos Escalas: Técnica y Auxiliar.
 Personal procedente del Consejo Ordenador de Economía Nacional.
 Personal de la Oficina de Arquitectura.
 Cuerpo de Ingenieros Industriales.
 Personal de las Escuelas Especiales de Ingenieros Industriales de Madrid, Barcelona y Bilbao.
 Cuerpo de Ayudantes Industriales.

Delineantes.
 Cuerpo de Ingenieros de Minas.
 Cuerpo de Ayudantes de Minas.
 Personal del Servicio de Consejeros y Agregados de Economía Exterior.
 Cuerpo Técnico de Comercio.
 Cuerpo de Ayudantes Comerciales.
 Cuerpo de Ingenieros Agrónomos.
 Cuerpo de Peritos Agrícolas.

Asociación Benéfica de Funcionarios de la Marina Civil

Personal de la Inspección de Buques y Construcción Naval.
 Personal de las Escuelas de Náutica.
 Personal afecto a los Servicios Marítimos de la Subsecretaría.
 Personal que no forma Cuerpo de la Jefatura Superior de los Servicios Económico-Administrativos y Vario.
 Escuelas de Pesca.
 Personal subalterno de la Administración Central.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Mutualidad de Funcionarios del Ministerio

Cuerpo de Administración Civil, en sus dos Escalas: Técnica y Auxiliar.
 Cuerpo de Ingenieros Agrónomos.
 Cuerpo de Peritos Agrícolas del Estado.
 Cuerpo de Ingenieros de Montes.
 Cuerpo de Ayudantes de Montes.
 Cuerpo de Guardería Forestal.
 Cuerpo Nacional Veterinario.
 Personal Complementario y Colaborador de la Dirección General de Agricultura.
 Personal del Instituto Forestal de Investigaciones y Experiencias.
 Personal del Instituto de Biología Animal.
 Personal complementario de la Dirección General de Ganadería.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Mutualidad de Catedráticos numerarios de Universidades

Catedráticos numerarios de Universidad.
 Personal vario del Consejo Superior de Investigaciones Científicas y de otros Servicios especiales.
 Personal vario de las Reales Academias.
 Personal vario de la Delegación Provincial de Educación.
 Auxiliares numerarios de Universidad.
 Personal especial y vario de todas las Universidades.

Mutualidad de Catedráticos de Institutos Nacionales de Enseñanza Media

Catedráticos numerarios de Institutos Nacionales de Enseñanza Media.
 Profesores especiales de Dibujo.
 Auxiliares.
 Personal especial y vario de las Escuelas del Ho-

gar adscritas a los Institutos Nacionales de Enseñanza Media.
 Profesores de las Escuelas del Magisterio.
 Profesores de Música de las Escuelas del Magisterio.
 Profesores de Francés de las Escuelas del Magisterio.
 Profesores de Dibujo de las Escuelas del Magisterio.
 Profesores de Religión de las mismas Escuelas.
 Auxiliares de las mismas Escuelas.
 Inspectores de Enseñanza Primaria.
 Subalternos especiales de las Escuelas del Magisterio.
 Catedráticos numerarios de las Escuelas de Bellas Artes.
 Profesores Auxiliares de estas Escuelas.
 Catedráticos numerarios de Música y Declamación.
 Profesores especiales de estos mismos Conservatorios.
 Profesores Auxiliares de los Conservatorios.
 Personal administrativo y especial de estos Centros.
 Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.
 Cuerpo Auxiliar del anterior.
 Personal especial vario de Archivos y Bibliotecas.

Mutualidad de Auxilio y Previsión de la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica

Profesores numerarios, Auxiliares y personal de todas clases de las Escuelas Especiales de Ingenieros, Peritos Agrícolas, Capataces de Minas y similares.
 Catedráticos, Auxiliares y personal vario de las Escuelas de Arquitectura y Secciones de Aparejadores.
 Catedráticos, Auxiliares y personal vario de las Escuelas de Comercio.
 Profesores y Auxiliares numerarios, Maestros y Ayudantes de Taller y Laboratorio y personal vario de las Escuelas de Peritos Industriales, Institutos de Reeducción de Inválidos, Escuelas de Artes y Oficios Artísticos, Escuela Nacional de Artes Gráficas e Instituto de Enseñanzas Profesionales de la Mujer.
 Personal docente de la Escuela Central de Idiomas y Colegio Politécnico de La Laguna.
 Jefes de Departamento, Profesores, Auxiliares, Maestros y Auxiliares de Taller.
 Personal Técnico, Administrativo y Subalterno de las Escuelas Elementales de Trabajo, de Orientación Profesional y Preaprendizaje, Oficinas y Laboratorios.
 Centros de Perfeccionamiento Obrero, Institutos Psicotécnicos y similares.
 Cuerpo Técnico Administrativo y Auxiliar del Departamento.
 Magisterio Nacional Primario.
 Servicio Médico Escolar.
 Escuelas Maternales y de Párvulos "Jardines de la Infancia".
 Profesores Especiales de las Escuelas de Adultos.
 Personal de todas clases de la Escuela Nacional de Anormales.

(Continuará)

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS

Don Estanislao Campos Sánchez, jefe de Administración de primera clase del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública, liquidador de Utilidades y administrador de Rentas Públicas de la provincia de Santander,

Certifico: Que las concesiones mineras caducadas en 31 de diciembre próximo pasado, por falta de pago del canon de superficie de minas, son las que a continuación se detallan, con el nombre de los propietarios:

Nombre de la mina	Ayuntamiento donde radica	Nombre del propietario	Importe
La Presa	Santiurde de Toranzo ...	Celestino P. Valcárcel	515,70
El Sarao	San Miguel de Aguayo...	Germán González Liaño	51,57
La Rosario	Idem	Segundo Gutiérrez Ruiz	421,15
Elisa	Enmedio	Enrique González Revuelta	257,85
Carmina	Idem	El mismo	464,13
Trueba	Torrelavega	José Trueba Pérez	154,71
Guadalupe	Tresviso	Pío Noriega Ruiz	77,35
Rosario	Rasines	Manuel San Martín Larrea	309,42
Mina Cumbre	Campóo de Yuso	Luis Rodríguez Martín	1.719,00
José y María	San Felices	Telesforo Valdés Gómez	846,00
Amalia Primera	Ruente	Vicente Capell Meler	3.045,60
Amalia Segunda	Idem	El mismo	2.030,40
Mina del Carmen	Polaciones	Francisco Torre Gutiérrez	3.243,01
Pura	Idem	El mismo	1.362,18
Sara	Idem	El mismo	709,88
María del Pilar	Mazcuerras	Amalia Salces Gutiérrez	186,93
Santa Calixta	Ruente	Luis Marchesi Roncales	1.074,38
San José	Cabuérniga	Juan Hidalgo Quesado	567,27
Santa Amelia	Val de San Vicente	Salustiano Estrada Sánchez	345,94
Gloria	Idem	El mismo	103,14
Saja	Los Tojos	Rafael Campos Moreno... ..	309,42
Perpetuo Socorro	Puenteviesgo	Angel Pacheco San Román	498,51
Rendición	Enmedio... ..	Urbano Mediavilla Medrano	2.320,65
Aurora	Santoña	Marcelino Uriarte Gutiérrez	77,36
María del Carmen	Campóo de Yuso	Juan Manuel Ruiz	636,02

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto de 21 de enero de 1928, en sus artículos primero y segundo, expido la presente, visada por el ilustrísimo señor delegado de Hacienda; advirtiendo a los concesionarios de las minas incluidas en la presente relación que estimen improcedente la declaración de caducidad por haber incurrido esta Administración de Rentas Públicas en errores, omisiones o defectos de procedimiento, que podrán instar su rehabilitación ante esta Delegación de Hacienda, dentro del plazo de treinta días, incluyendo en ellos los festivos, a partir de la publicación de la presente en el "Boletín Oficial" de la provincia; pasado este plazo, no se admitirán peticiones de rehabilitación en ningún caso.

Santander, 23 de enero de 1950.—El administrador de Rentas, Estanislao Campos.—Visto bueno, el delegado de Hacienda, Angel Pessines.

ANUNCIOS DE SUBASTA**AYUNTAMIENTO DE SANTANDER**

Se hace público, para general conocimiento, que durante el plazo de diez días, contados a partir del siguiente al en que aparezca este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, se admiten proposiciones en el Negociado Administrativo de Obras, de este excelentísimo Ayuntamiento, para el concurso de adquisición de un grupo de machaqueo de piedra, compuesto de machacadora de mandíbulas, trómel clasificador y motor eléctrico, de acuerdo con las condiciones que se hallan de manifiesto en referido Negociado.

Santander, 25 de febrero de 1950.
El alcalde, Manuel González Mesones.

Derechos de inserción: 85 ptas.

—o—

GRUPO DE PUERTOS DE SANTANDER

Hasta las trece horas del día 13 del mes en curso se admitirán proposiciones en este Grupo de Puertos, Castelar, 27, 1.º, para optar al concurso de destajo de las obras de pavimentación del muelle Sur del Puerto de San Vicente de la Barquera, con un presupuesto de ejecución, por administración, de pesetas 33.695,25, hallándose de manifiesto, las condiciones de este concurso, en estas oficinas.

La apertura de pliegos tendrá lugar, ante notario, el día 14 del mismo mes, a las trece horas.

Santander, 1 de marzo de 1950.—
El ingeniero director, F. Eiriz Beato.
Derechos de inserción: 77 ptas.

—o—

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES DE LA ZONA DE TORRELAVEGA

Don Alfonso Fernández Punsola, recaudador de Hacienda en la zona expresada.

Por el presente edicto hago saber: Que en expediente ejecutivo de apremio que se sigue en esta Recaudación, por débitos a la Hacienda, por el concepto de Utilidades de las tarifas primera y tercera de los presupuestos de 1948 y 1949, contra la entidad denominada Gon-Ber, S. A., domiciliada en esta ciudad, se ha dictado con esta fecha la siguiente:

"Providencia: Ultimadas las diligencias de embargo, tasación y depósito de los bienes muebles traba-

dos a Gon-Ber, S. A., sin que ésta haya satisfecho sus descubiertos, procedase a la venta de aquéllos en pública subasta, clasificados y distribuidos en lotes, conforme al artículo 92 del vigente Estatuto de Recaudación, señalando para la misma el día 18 de marzo próximo, y hora de las once de su mañana, en las oficinas de esta Recaudación (Julián Ceballos, 38), siendo posturas admisibles las que cubran las dos terceras partes del tipo de tasación, y en segunda e inmediata licitación, en su caso, las proposiciones que cubran el débito, recargos y costas.

Notifíquese esta providencia al deudor y al depositario y anúnciese al público por medio de edicto y en la forma usual del país, publicándose, además, en el "Boletín Oficial" de la provincia, por exceder la valoración de los bienes embargados de 25.000 pesetas.

Lotes de los efectos que se subastan

Primer lote.—1.253 lámparas de rosca de 10 a 300 W., en 16.515,70 pesetas.

Segundo lote.—597 metros de tubo Bergmann de 23,16 y 13,5 milímetros, en 2.334,42 pesetas.

Tercer lote.—3 pararrayos de alta tensión de 12.000 V., en 900 pesetas.

Cuarto lote.—40 planchas eléctricas de diferentes tipos, marcas Solac y Solaun, 3.593,60 pesetas.

Quinto lote.—14 hornillos eléctricos, marcas Solaun y Solac, en pesetas 1.240,80.

Sexto lote.—7 cazos eléctricos, marca Solaun, en 963,20 pesetas.

Séptimo lote.—298 kilogramos de cuerda, mezcla lino, en 5.364 pesetas.

Octavo lote.—10 muelas esmeril, marca Ralo, en 3.375 pesetas.

Noveno lote.—200 kilogramos varilla de hierro de 5 milímetros, en 900 pesetas.

Décimo lote.—1 máquina de escribir, marca Hispano-Olivetti, de 140 espacios, seminueva, en 6.000 pesetas.

Tasación total de estos diez lotes, 41.186,72 pesetas.

Quienes deseen hacer proposiciones deberán constituir sus depósitos en cuantía del 5 por 100 del precio de tasación, bien de todos los lotes o solamente de los que intenten licitar.

Los bienes objeto de subasta se hallan depositados en poder de don Jaime Pérez Sáiz, en esta ciudad, Julián Ceballos, 38, donde podrán ser examinados por cuantos deseen tomar parte en la subasta.

En Torrelavega a 27 de febrero de 1950.—El recaudador, Alfonso Fernández Punsola.

364

Derechos de inserción: 357 ptas.

ADMON. DE JUSTICIA**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION DE SANTOÑA**

Edicto

Don Francisco Obregón Barreda, juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente, en cumplimiento de lo acordado por proveído de esta fecha, recaído en el juicio voluntario de testamentaria de don Manuel Revuelta Castillo y doña Bibiana Oliver Cruz, promovido por la procuradora doña Carmen Sosa Díaz, en nombre y representación de otras y Mercedes Revuelta Llama, se cita a los interesados en la herencia de referidos causantes, que se encuentran en el extranjero e ignorado paradero, José-Manuel, Benigno y Martín Revuelta Hierro, para que en el término de nueve días comparezcan, si les conviniere, personándose en forma en dicho juicio.

Dado en Santoña a dieciséis de febrero de mil novecientos cincuenta.—El juez, Francisco Obregón.—El secretario, Julián Paredes.

Derechos de inserción: 113 ptas.

—o—

Juan Fernández Ayala (a) Juanín, de 32 años de edad, aproximadamente, de estado soltero, jornalero, hijo de José y de Paula, vecino últimamente en Vega de Liébana (Santander), estatura alta, delgado, pelo negro, vestía el día del suceso, gabardina, bota de media caña y destocado, ignorándose más datos, y Hermenegildo Campo Campillo (a) Gildo, de 36 años, aproximadamente; hijo de José y Enriqueta, soltero, natural y vecino de Tresviso (Santander), estatura regular, vestía gabardina y bota de media caña, descubierta, no se tienen más datos, comparecerán en el término de 15 días, ante don Mauricio Pardo Aguinaga, comandante de Infantería, juez militar especial, con domicilio en la calle Tantín, número 14, de esta capital, para responder a los cargos que contra ellos resulten en el sumario núm. 30 de este año, que por el delito de secuestro y amenazas al vecino de Herrera de Ibio (Santander), don Angel Pérez Sánchez, ocurrido el día 31 de octubre del año próximo pasado, se sigue en

este Juzgado, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Santander, 24 de febrero de 1950.
El comandante juez militar especial,
Mauricio Pardos Aguinaga. 365

—o—

Don Mauricio Pardos Aguinaga, comandante de Infantería y juez militar especial,

Por el presente cito y emplazo para que en el término de diez días, a partir de la publicación del presente edicto, comparezcan ante este Juzgado, sito en la calle de Tantín, número 14, de esta capital, para responder a los cargos que contra ellos resulten en el sumario número 31 de este año, que por el delito de atraco a mano armada, en la Compañía Anónima de Minas Ibéricas, en Aliva Camaleño (Santander), el día primero de noviembre último, por unos desconocidos, se sigue en este Juzgado, cuyos datos conocidos figuran a continuación, advirtiéndoles que en caso de no presentarse y ser habidos, les parará el perjuicio a que haya lugar.

Uno, alto, rubio, vestido con cazadora color marrón, de cremallera, calzado con botas altas.

Otro, de estatura regular, vestía mono azul con tirantes, cazadora color marrón, calzando escarpines y se le notaba acento asturiano.

Se ignoran más datos de ambos.

Se ruega a las autoridades en general, la busca y captura y puesta a disposición de este Juzgado de los mismos, caso de ser habidos.

Dado en Santander a 24 de febrero de 1950.—Mauricio Pardos Aguinaga. 366

—o—

Don Mauricio Pardos Aguinaga, comandante de Infantería, juez militar especial,

Por el presente cito y emplazo, para que en el término de diez días, a partir de la publicación del presente edicto, comparezcan ante este Juzgado, sito en la calle de Tantín, número 14, de esta capital, para responder a los cargos que contra ellos resulten en el sumario número 26 de 1950, por el delito de anónimo y amenazas al vecino de Los Llanos (Santander) José González Guerra, el día 2 de agosto del año próximo pasado, que se instruye a los paisanos que intervinieron en el mismo, cuyas señas y antecedentes se desconocen, advirtiéndoles que, caso de no presentarse y ser habidos, les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Igualmente, cita a cualquier persona que pueda aportar datos relativos a la comprobación y descubierta de los autores.

Dado en Santander a 24 de febrero de 1950.—Mauricio Pardos Aguinaga. 367

—o—

Juan Fernández Ayala (a) Juanín, de 32 años de edad aproximada, de estado soltero, jornalero, hijo de José y Paula, vecino últimamente de Vega de Liébana (Santander), de estatura alto, delgado, pelo negro con entradas, vestía cazadora, pantalón obscuro, destocado, se ignoran más datos; Hermenegildo Campo Campillo (a) Gildo, que vestía el día del suceso, ropa caqui, destocado, rubio ondulado, de estatura un metro seiscientos, aproximadamente, más bajo que el anterior, hijo de José y Enriqueta, de 36 años, aproximadamente, soltero, natural y vecino de Tresviso (Santander), no se tienen más datos, comparecerán en el término de quince días ante don Mauricio Pardos Aguinaga, comandante de Infantería, juez militar especial, con domicilio en la calle de Tantín, número 14, de esta capital, para responder a los cargos que contra ellos resulten en sumario 29 de este año, que por el delito de atraco a mano armada al vecino de La Revilla, de San Vicente de la Barquera (Santander), Braulio González Gutiérrez, ocurrido el día 25 de octubre del año próximo pasado, bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes.

Santander, 24 de febrero de 1950.
El comandante juez militar especial,
Mauricio Pardos Aguinaga.

—o—

Don Mauricio Pardos Aguinaga, comandante de Infantería, juez militar especial.

Por el presente cito y emplazo, para que en el término de diez días, a partir de la publicación del presente edicto, comparezcan ante este Juzgado, sito en la calle de Tantín, número 14, de esta capital, para responder a los cargos que contra ellos resulten en el sumario número 27 de este año, que por el delito de secuestro y amenazas al vecino de Reinosa (Santander), Aurelio Valle Menéndez, el día 30 de agosto último y que se tramita por este Juzgado, a los paisanos que intervinieron en el mismo, cuyas señas y antecedentes conocidos figuran a continuación, advirtiéndoles que, caso de no presentarse y ser habidos, les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Uno, alto, fuerte, cara alargada, de unos 50 años, tez morena, manos finas, ojos claros, cejas poco pobladas, boca regular, traje de pana marrón obscuro, camisa a cuadros azules y rojos, botas de media caña acordonadas y tocado con boina negra.

Otro, de unos 30 años, pelo oscuro, ojos oscuros, moreno de piel, patillas poco marcadas pero largas, cejas pobladas al pelo, cara ancha, mentón muy pronunciado, complexión fuerte, estatura más bien baja, vestía chaqueta marrón de paño, pantalón de mahón y alpargata blanca legionaria, tocado con boina, negra, le llamaban Niño Mendoza, se supone sea Higinio Puente Rodríguez.

Otro, de unos 30 años, pelo oscuro, tez blanca, cara aniñada, cejas pobladas, entrecejo pronunciado, ojos claros, estatura muy baja, complexión regular, más bien poco fuerte, vestía gabardina vieja, chaqueta gris y pantalón del mismo color pero diferente paño, camisa a cuadros color rojo y otros combinados, alpargata forma bota blanca legionaria, le llamaban José María y Calete, se supone sea el llamado Arsenio Rodríguez Tapia.

Otro, de unos 30 años, muy delgado, de estatura mediana, aspecto enfermizo, pelo negro, tez pálida, con un pequeño bigote, ojos castaños, manos finas y cuidadas, vestía gabardina abotonada al centro, pantalón gris oscuro, calcetines negros, zapatos bajos negros.

Se ruega a las autoridades en general la busca y captura y puesta a disposición de este Juzgado, caso de ser habidos.

Dado en Santander a 24 de febrero de 1950.—Mauricio Pardos Aguinaga. 369

—o—

Don Mauricio Pardos Aguinaga, comandante de Infantería y juez militar especial,

Por el presente cito y emplazo para que en el término de diez días, a partir de la publicación del presente edicto, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle de Tantín, número 14, de esta capital, para responder a los cargos que contra ellos resulten en el sumario número 28 de este año, que por el delito de atraco frustrado y amenazas a la vecina de de Rábago (Santander), Venancia Díaz Gutiérrez, ocurrido el 2 de septiembre último, se instruye al paisano que fué portador de una carta

y que vestía camisa azul pálida, pantalón a rayas finas distanciadas, chaleco corriente, pelo negro liso, peinado con raya al lado derecho, sin bigote, se ignoran más detalles, advirtiéndole que, caso de no presentarse y ser habido, le parará el perjuicio a que haya lugar.

Igualmente, se cita a cualquier persona que pueda aportar datos relativos a la comprobación y descubrimiento de los autores.

Dado en Santander a 24 de febrero de 1950.—Mauricio Pardos Aguinaga. 370

ADMÓN. MUNICIPAL

AYUNTAMIENTO DE UDIAS

A efectos de examen y reclamación, se halla expuesta al público, por espacio de quince días, durante los cuales puede ser examinada libremente, la rectificación del padrón de habitantes de este Municipio, al objeto de rectificación de inclusiones o exclusiones.

Udías, 24 de febrero de 1950. El alcalde, José Rueda. 380

AYUNTAMIENTO DE NOJA

Se halla expuesta al público en la Secretaría del Ayuntamiento, a los efectos de reclamación, por espacio de quince días, la liquidación del presupuesto de 1949, con sus relaciones de deudores y acreedores que, con el ordinario de 1950, constituyen el refundido, cuya liquidación fué aprobada por el Ayuntamiento.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Noja, 24 de febrero de 1950.—El alcalde, Alberto Solar. 381

AYUNTAMIENTO DE SANTIURDE DE TORANZO

Por este Ayuntamiento, y a instancia del mozo Restituto López Sáinz, del reemplazo de 1948, se instruye ampliación de expediente para acreditar la continuación de ausencia por más de diez años en ignorado paradero de su padre, Juan López López; y a los efectos dispuestos en el artículo 259 del vigente Reglamento de Reclutamiento, se publica el presente edicto, para que, cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero del referido Juan López López se sirvan

participarlo a esta Alcaldía, con el mayor número de datos posible.

Al mismo tiempo, llamo y emplazo al mencionado Juan López López para que comparezca ante mi autoridad o la del punto donde se halle, y si fuere en el extranjero ante el cónsul español, a fines relativos al servicio militar de su hijo Restituto López Sáinz.

El repetido Juan López López es natural de Bárcena, Ayuntamiento de Santiurde de Toranzo, hijo de Francisco y Estéfana, y cuenta actualmente 51 años de edad, es de pelo moreno y sin señas particulares alguna.

Santiurde de Toranzo, 23 de febrero de 1950.—El alcalde, Ruiz Miguel. 382

AYUNTAMIENTO DE CASTRO URDIALES

Don León Villanueva Orbea, alcalde-presidente del Excelentísimo Ayuntamiento de la ciudad de Castro Urdiales,

Hago saber: Que debiendo de proceder al cobro del impuesto del arbitrio de solares sin edificar correspondiente al ejercicio de 1949, la apertura del plazo de cobranza voluntaria de los recibos del mencionado arbitrio tendrán lugar desde el día 1 del próximo mes de marzo hasta el 31 del mismo, durante los días laborables, de once a una de la mañana, en las oficinas de Arbitrios de este Ayuntamiento, significando que todos los propietarios que no hayan satisfecho sus recibos durante el plazo señalado podrán efectuarlo, sin recargo alguno, en la señalada oficina del 1 al 10 de abril, en las horas hábiles de oficina; advirtiéndole a todos los contribuyentes que, si dejan transcurrir el día 10 del citado mes, incurrirán en apremio, con el recargo del 20 por 100 como único grado, sin más notificación ni requerimiento; pero si se satisface su débito del día 20 al último de abril, sólo tendrá que pagar como recargo el 10 por 100 del débito.

Lo que se hace público para general conocimiento de los contribuyentes interesados, y en cumplimiento de lo dispuesto en el vigente Estatuto de Recaudación.

Castro Urdiales, 25 de febrero de 1950.—El alcalde, León Villanueva. 383

AYUNTAMIENTO DE LUENA

Practicada la rectificación del padrón municipal de habitantes con relación al 31 de diciembre pasado, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de examen y reclamación.

Luena, 16 de febrero de 1950. El alcalde (ilegible). 334

AYUNTAMIENTO DE CILLORIGO

La rectificación del padrón de habitantes de este Ayuntamiento con referencia al 31 de diciembre último se halla expuesta al público, por término de quince días, en la Secretaría municipal, a efectos de reclamación.

Cillorigo, 18 de febrero de 1950. El alcalde (ilegible). 335

AYUNTAMIENTO DE TUDANCA

Se halla expuesto al público, y a los efectos de examen y reclamación, por el plazo de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante las horas hábiles, la rectificación del padrón de habitantes, correspondiente al 31 de diciembre de 1949.

Tudanca, 18 de febrero de 1950. El alcalde, Angel García. 340

AYUNTAMIENTO DE SANTORA

Este Ayuntamiento, en sesión de 30 de marzo próximo pasado, acordó sacar a subasta las parcelas números 6, 7, 9 y 10 de la zona B del Pasaje.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de Contratación municipal de 2 de julio de 1924, se publica este anuncio para que puedan presentarse reclamaciones dentro del plazo de tres días; advirtiéndole que no será admitida alguna que no se presente dentro de dicho plazo.

Santoña, 24 de febrero de 1950.—El alcalde (ilegible). 378

AYUNTAMIENTO DE SELAYA

La rectificación del padrón de habitantes correspondiente al 31 de diciembre de 1949 se halla formado, exponiéndose al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días hábiles, a efectos de examen y reclamaciones que procedan.

Lo que se hace público para general conocimiento. El alcalde, F. Sáenz de Miera. 338 Selaya, 20 de febrero de 1950.